



Departamento de Ciencias Penales

**LA VÍCTIMA COMO SUJETO PROCESAL Y
SU PUGNA CON LOS DEMÁS INTERVINIENTES EN EL PROCESO
PENAL CHILENO.**

Memoria para optar al grado de licenciada en
Ciencias Jurídicas

DANAE BELÉN GONZÁLEZ ZÚÑIGA

Profesor guía:
LUIS FELIPE ABBOTT MATUS

Santiago, Chile

2023

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
MARCO TEÓRICO.....	7
I. CAPÍTULO PRIMERO: Chile y el cambio de paradigma	10
II. CAPÍTULO SEGUNDO: El Sistema Judicial Penal Chileno.....	15
1. Configuración del proceso penal	15
2. Principios del proceso penal.	15
a. Principio de Juicio Previo y Única persecución.....	16
b. Principio de Juez Natural.....	19
c. Principio de exclusividad de la investigación	20
d. Principio de presunción de inocencia del imputado	21
e. Principio sobre la legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad	23
f. Principio sobre la calidad del imputado y sus efectos	24
g. Principio de defensa.....	25
h. Principio de autorización judicial previa para limitar o restringir derechos constitucionales del imputado o terceros.	26
i. Principio de cautela constante de garantías.	27
j. Principio de aplicación temporal de la ley procesal	29
k. Principio de protección de la víctima	30
3. Métodos alternativos de resolución de conflictos.....	31
a. Acuerdos reparatorios	35
b. Suspensión Condicional del procedimiento.....	37
c. La Mediación Penal	39
III. CAPÍTULO TERCERO: La Víctima y su relación con los intervinientes del proceso penal.....	43
1. La víctima	44

1.1	Conceptualización.....	45
2.	Derechos de la víctima.....	47
2.1.	El derecho de ser querellante.....	49
2.1.1	¿Quiénes poseen el derecho de ser querellantes?.....	50
2.1.2	¿Desde cuándo la víctima es querellante?.....	50
2.1.3	¿Qué derechos posee el querellante que la víctima sin esta institución constituida no puede ejercer?.....	51
2. 2.	La víctima y el Ministerio Público.....	52
2.2.1	Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.....	53
2.2.2	Ser oída por el fiscal antes de que éste pidiera o se resolviera la suspensión del procedimiento, sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa o su terminación anticipada.....	55
2.3	La víctima y el imputado.....	57
2.3.1	Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible.....	59
2.4	La víctima y los Tribunales de Justicia.....	61
2.4.1	Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.....	62
2.5	El forzamiento de la acusación.....	63
3.	La víctima y los intervinientes auxiliares de la justicia.....	66
a.	Las policías en la justicia penal.....	66
b.	Servicio Médico Legal.....	70
IV.	CAPÍTULO CUARTO: Viabilidad de un supuesto rol protagónico de la víctima en el proceso penal chileno.....	72
1.	El rol de la víctima.....	72
2.	¿Es viable la igualdad de armas entre víctima e imputado?.....	76
a.	Absolutismo penal.....	81

b. Minimalismo penal	83
c. Abolicionismo penal	84
3. Relación entre los sistemas de intervención penal y la víctima en el proceso penal chileno.....	86
4. Aplicación en Chile	88
a. Propuesta constitucional 2022 y el rol de la víctima.	93
b. Propuesta constitucional 2023 y el rol de la víctima	94
5. Comentarios finales de la sección.....	97
CONCLUSIONES FINALES	102
BIBLIOGRAFÍA.....	104

INTRODUCCIÓN

No hay duda que los sistemas que se instauran en un Estado de Derecho como el chileno son reflejo de la sociedad, de sus necesidades, prioridades, intereses, temores y angustias. En este sentido, frente a las vicisitudes que alcanzaron a la sociedad civil durante finales del siglo XX, fue menester un cambio en el sistema procesal penal, el cual era inquisitivo, poco equitativo y recubierto de secretismo. Se podría afirmar que Chile abrió los ojos, en conjunto con el resto de Latinoamérica, e inició un urgente proceso de reforma, el cual nos mostró como el derecho penal, siempre tan violento y abrupto, podía tener su antítesis en un proceso que buscaba la mínima afectación de los derechos de las personas que se involucran en este intenso procedimiento.

El nuevo proceso penal busca, en contrariedad al antiguo, la publicidad de la investigación y del juicio, la reducción en los tiempos de tramitación, una investigación eficiente y eficaz, con los recursos suficientes para generar una fuerza probatoria de los hechos constitutivos de delito y la protección y resguardo de las garantías de los imputados, entre otros.

¿Y la víctima? ¿Está la víctima, su resguardo y protección dentro de los ejes centrales del proceso penal actual?

De manera superficial se puede estipular, que darle un mayor protagonismo a la víctima no es parte de las prioridades de nuestro actual proceso penal, es más, muchos de la sociedad civil y política chilena han declarado y constituido al proceso penal actual como “garantista” recubriendo esta palabra con estigma negativo, al no constituir las debidas protecciones a la figura de la víctima, en contraste con el rol del imputado, el cual está revestido de instituciones procesales para resguardarlo en su “vulnerable” estado de indefensión en el que ha sido puesto por el proceso judicial penal actual.

La víctima, más que un rol secundario, se podría decir que es un personaje episódico de este proceso, y para comprender por qué, es necesario entender el proceso penal, analizándolo con el enfoque de esta figura y de los demás intervinientes del proceso penal.

Es por ello que esta memoria tiene la función de analizar el proceso penal chileno enfocado en la figura de la víctima. Como esta se ve dificultada a la hora de resguardar sus derechos de manera individual y finalmente poder llegar a una respuesta de por qué la víctima se encuentra en esta posición episódica, si es necesario para poseer un sistema penal más justo que la víctima posea un rol más protagónico, cómo logramos aquello y finalmente cuáles serían las implicancias de ello en la sociedad.

MARCO TEÓRICO

Como se señaló en la introducción, el proceso penal chileno sufrió un sinnúmero de cambios que alteraron qué se entiende por justicia penal, ya que se dio visibilidad y protagonismo a la persona que existe dentro de la figura del imputado como sujeto procesal.

Sin embargo, este cambio de paradigma produjo que algunas áreas, a nivel dogmático, legislativo y social, juzgarán que la figura de la víctima como sujeto procesal penal se encuentra desprotegida con el supuesto “estado garantista” que instaaura el sistema acusatorio adversarial respecto al imputado.

Por lo tanto, en primer lugar, es necesario replantear los principios y fundamentos que tiene nuestro sistema judicial penal, desde la esfera de los sujetos procesales partícipes de este entorno. Es así, como los primeros capítulos de esta memoria se esforzará en poder explicar de forma sucinta como la doctrina y la legislación han ido asimilando el sistema procesal penal chileno y cuáles han sido sus consecuencias en el plano de la realidad respecto a los partícipes de este.

Una vez esto planteado, procederemos a la observancia a los sujetos del proceso penal, esto se verá en el Capítulo Tercero, donde examinaremos quienes son los que intervienen y en que alcance logran involucrarse.

Por lo tanto, en este capítulo, será imprescindible definir lo que entendemos por víctima. Para ello, nos apoyaremos de las investigaciones realizadas en el nombre de la victimología, área dentro de las ciencias criminológicas, la cual nos permitirá comprender la posición del ofendido del

delito. Una vez tengamos estos parámetros delimitados, podemos determinar cuáles son los derechos que efectivamente detenta, cuáles son los más usados en la práctica, cuál es su estado durante el juicio y si su posición en el proceso penal exige o no una participación más protagónica.

La información anteriormente mencionada será indispensable una vez analicemos el rol de la víctima en relación con los demás partícipes del proceso penal, como lo es el imputado, el Ministerio Público, y los tribunales.

Una vez efectuado ello, arribaremos al estadio en que la comparación se producirá. Las armas y escudos de los intervinientes estarán sobre la mesa y volveremos a antaño, donde los conflictos eran resueltos por las manos de los protagonistas, donde el ojo por ojo era definición de justicia. La víctima que ha sido vulnerada en sus derechos, ¿debería tener el protagonismo que el Estado chileno le ha otorgado al imputado en el proceso penal?

Una vez introducidos y analizados los sujetos procesales, el Capítulo Cuarto poseerá la función de aplicar los conocimientos adquiridos a lo largo del trabajo para extraer conclusiones sobre la viabilidad de un sistema de justicia penal con una mínima intervención del Estado y hasta nos cuestionamos qué sucede si este no es influyente de ninguna forma, siendo su figura reemplazada totalmente con la prominencia de la víctima. Enfrentaremos cuestiones tales como ¿Es posible la privatización del derecho penal?, ¿Es viable el minimalismo penal en Chile?, o llegando más allá, nos cuestionamos la factibilidad del absolutismo penal en nuestra sociedad y cuáles serían sus implicancias.

De forma superficial podemos afirmar que nuestro sistema judicial penal lo que busca evitar es la idea de un mundo donde la llegada de la justicia está en manos de figuras protagónicas, casi antagónicas, donde de forma trágico-dramática el “bien” y el “mal” contienden por la rectitud natural, la equidad y el derecho.

Aunque para muchos esta podría ser la forma más efectiva de impartir justicia, hay una razón de que esta no sea así y el entendimiento de ella es primordial de evaluar.

Los conceptos de derecho penal, justicia procesal penal, querrela, víctima, imputado, minimalismo penal, absolutismo penal, garantismo y victimología son los ejes centrales de este análisis dogmático, que nos permitirá arribar a una explicación de por qué la víctima no posee un rol protagónico en nuestro sistema.

I. CAPÍTULO PRIMERO: Chile y el cambio de paradigma

El panorama que enfrentaba Chile a inicios del siglo XXI obligó a los líderes políticos a tomar ciertas decisiones que repercutieron de forma permanente en la relación sociocultural del Estado.

Una vez terminada la dictadura militar (1973-1990), la prioridad era restablecer y garantizar la tutela de las garantías constitucionales y derechos humanos que se había vulnerado por casi 20 años, y si bien el gobierno del expresidente Patricio Aylwin (1990-1994) tuvo un inicio un poco voluble e inestable respecto a este tópico, la presidencia sucesora (Frei Ruiz-Tagle 1994-2000), decidió - en conjunto con toda América Latina— iniciar un proceso de reforma penal procesal la cual situaría a Chile en concordancia con los países primermundistas, respecto a la protección y tutela de los derechos humanos.

La pregunta que deviene a surgir es ¿Por qué antes de la reforma las personas que eran sometidas a un proceso penal se encontraban en una posición de vulnerabilidad? Debemos entender que la pena y el delito buscan corregir una conducta que ha vulnerado las normas que impone el Estado de Derecho, y es deber de este, buscar su corrección mediante órganos capacitados y recubiertos de la institucionalidad y oficialidad correspondiente. Sin embargo, lo importante es el cómo se efectúa la búsqueda de la verdad para poder aplicar efectivamente una pena a alguien que está siendo acusado de romper una norma de conducta, y era esta búsqueda la que se percibía a través de un procedimiento donde la persona afectada veía sus derechos constantemente vulnerados.

Esto sucedía, ya que Chile poseía un sistema procesal inquisitivo, recubierto de secretismo, sin debate público, escrito y donde “jueces del crimen” no fallaban de manera directa, sino a través de actuarios, lo cual era considerado una práctica no conforme a derecho. Esto hacía que los

imputados se encontraban en una situación de indefensión y, por lo tanto, surgió la necesidad de situarlos en un foco en donde sus derechos fundamentales no fueran tan fácilmente vulnerados.

Ahora bien, lamentablemente no nos detendremos a estudiar el proceso inquisitivo antiguo, ya que el objetivo de este trabajo es realizar un enfoque en el presente y una mirada posiblemente hacia lo que nos depara el futuro como colectivo. Pero si es imprescindible analizar lacónicamente las razones por las que se ejecutó dicho cambio, - que cabe señalar no solo fue en Chile, sino en diversos países de América Latina— para poder entender por qué ahora, transcurrido casi dos décadas de puesta en vigencia de la reforma, nos encontramos disconformes con sus resultados.

Para aquello, realicemos una mirada al mensaje del proyecto de Ley del Código Procesal Penal, que señala lo siguiente:

El cambio político más importante de Chile ha sido la consolidación del modelo democrático, el que a su vez exige el respeto de los derechos humanos como un principio fundamental de su legitimidad» (p. 2), de manera que «ocuparse de la reforma procesal penal para fortalecer las garantías, constituye una tarea exigida por los principios en materia de los derechos fundamentales, la reforma al proceso penal importará, por lo mismo, un mayor goce cotidiano de los derechos humanos» (pp. 5 y 6), que constituye uno de los compromisos más delicados del Estado ante la comunidad internacional», pues «se ha dicho, con razón, que los sistemas de enjuiciamiento criminal son los más elocuentes indicadores del grado de respeto por los derechos de las personas que existe en un ordenamiento estatal o, dicho de otro modo, que el autoritarismo se revela en la forma en que los poderes públicos encaran el reproche a las conductas desviadas o a las formas de comportamiento anómico» (p. 5).¹

Sabemos que la historia hace la ley, y es notoria la urgencia que emana en el mensaje de corregir ciertos vestigios que dejó el periodo de Dictadura Militar, y casi que resarcir los daños de

¹CARROCCA, Alex. 1999. El debido proceso en el ordenamiento jurídico chileno y en el nuevo Código Procesal Penal. [en línea]. Ius et praxis. vol. 5, núm. 1. <<https://www.redalyc.org/pdf/197/19750116.pdf>> [consulta: 20 diciembre 2023] p. 398.

los procesos penales llevados a cabo durante ese periodo. Es por esa razón que la reforma instituyó un impacto enorme al paradigma social chileno.

Luego de casi 20 años viviendo con miedos y sin poseer una cultura ciudadana de protección de las garantías constitucionales y derechos humanos, el gobierno del presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle se arriesgó e instauró una ley que busca la protección de los derechos humanos donde el sujeto a proteger se encuentra en el mayor estado de indefensión.

Es así como podemos afirmar, que los ejes centrales de la Ley Procesal Penal N.º 19.696 se pueden clasificar como los siguientes:

- Maximización de las garantías y la imparcialidad del Estado democrático y el incremento del bienestar ²
- Ingreso y tramitación de mayor cantidad de causas.
- Modificación de los criterios de criminalización primaria, introduciendo principios como los de lesividad y última ratio.³
- Reducción en los tiempos de tramitación. Entre un 40 y 60% más breves que el sistema antiguo.⁴
- Modernización de la administración de justicia.
- Supervigilar la ejecución de las penas para evitar así castigos excesivos y favorecer la reinserción.
- Modificación de la relación entre el Estado y la policía, para favorecer la oportunidad y la selectividad en el uso de la fuerza;
- Modificar el proceso penal para transformarlo en un juicio genuino, con igualdad de armas entre el estado y el inculpaado y con plena vigencia de la oralidad, la oportunidad y la inmediación. ⁵

²Biblioteca del Congreso Nacional de Chile- BCN [en línea]. <https://www.bcn.cl/historiadelailey/fileadmin/file_ley/6631/HLD_6631_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf> [consulta: 20 diciembre 2023]. p. 4

³ Ibidem, p. 4.

⁴VARGAS, Juan Enrique. 2008. La nueva generación de reformas procesales penales en Latinoamérica. [en línea] URVIO. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad. núm.3 <<https://www.redalyc.org/pdf/5526/552656563003.pdf>> [consulta: 20 diciembre 2023] p. 39.

⁵ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Obit. Cit., p.4.

Como se puede abstraer de los puntos focales mencionados, se infiere la urgencia de lo que se esperaba de la reforma. Se esperaba que dicho conjunto de leyes, de alguna manera, resarciera la deuda legal que existió con la sociedad respecto a la protección de las garantías constitucionales y derechos humanos, los cuales no solo fueron objeto de indefensión durante la dictadura militar, sino que también de otros periodos predecesores.

Lamentablemente, la sociedad política y dogmática de la época tuvo expectativas muy altas al esperar que esta Ley tuviera como consecuencia “consolidar el modelo democrático”.

Una de las principales expectativas relacionadas con el proceso penal y su reforma se centran en respuesta a un aumento de la sensación de inseguridad en la sociedad. En suma, existía insatisfacción por parte de las víctimas en cuanto a cómo se abordaban sus necesidades y demandas específicas en el sistema penal. Esto contribuyó a una eventual evaluación negativa del sistema, especialmente en lo que respecta a los sentimientos de las víctimas y la percepción de que las garantías de protección estaban disminuyendo.

Por lo que, eventualmente, con la promulgación de la Ley N.º 19.696 desembocó que la sociedad chilena expresara su disconformidad, a causa de la proliferación en la protección de los derechos humanos, sobre todo en el caso del imputado. Es por ello, que podríamos afirmar que en cierto sentido, la reforma fue muy abrupta y paradigmática, ya que si bien en el ámbito de la modernización del sistema judicial y en el aumento de capacidad de ingreso y tramitación de causas fue recibido en un sentido positivo, con el tiempo se empezó a cuestionar si efectivamente era justicia lo que se estaba haciendo en los procesos penales, lo que trajo consigo de forma paulatina, una desconfianza enorme en el sistema judicial penal, un sentimiento constante de injusticia y de vulneración de derechos, pero ahora no del imputado, sino de la víctima, de la persona ofendida por el delito efectuado.

No obstante, lo mencionado en el párrafo previo es un análisis de los efectos de la reforma en la modernidad. En los primeros años de la implementación del Código Procesal Penal, una parte de la doctrina afirmaba que la figura de la víctima había sido favorecida por la reforma:

El reconocimiento de la víctima como sujeto procesal y la consagración de un amplio catálogo de derechos a su favor, son dos de los aspectos más relevantes del

nuevo sistema de enjuiciamiento criminal. En efecto, el Código Procesal Penal y el conjunto de las normas que integran la reforma procesal permiten al ofendido por el delito ejercer importantes facultades sin necesidad de convertirse en parte acusadora. Asimismo, se impone al órgano persecutor la función de brindar protección al ofendido por el delito.

Lo anterior significa un verdadero cambio de paradigma respecto de la posición que ocupaba el afectado por el delito frente a la normativa anterior, que no le permitía, en consideración a su carácter de tal, intervenir mayormente en el procedimiento. Su actuación se limitaba básicamente a hacer efectiva la responsabilidad criminal y civil, para lo cual debía interponer querrela o demanda, respectivamente ⁶

A pesar de que la doctrina pueda estar dividida, es el objeto de este trabajo analizar si la figura de la víctima como sujeto procesal satisface lo necesario para que esta considere que sus derechos se encuentran efectivamente tutelados.

Por lo que, adentrados en esta investigación, examinaremos si efectivamente la situación en la que se encuentra la víctima en el proceso penal actual, es considerada como autosuficiente para que sus derechos se vean protegidos.

⁶PIEDRABUENA, Guillermo. 2003. La víctima y el testigo en la reforma procesal penal. Editorial fallos del mes. Santiago. p.13.

II. CAPÍTULO SEGUNDO: El Sistema Judicial Penal Chileno

1. Configuración del proceso penal

Sin contradicción no hay proceso, esto es de manera simplificada lo que significa nuestro sistema judicial penal. Por lo tanto, si bien es el juez quien solo se encarga de tomar la decisión final, el Ministerio Público y la defensa del imputado son los que hacen efectivo el juicio. Esto solo es posible porque el imputado tiene otorgado por derecho un defensor, por tanto, este procedimiento está obligado a generar una constante contradicción, un proceso adversarial cuyo propósito es poner en duda la veracidad de los hechos presentados.

Ahora bien, si el imputado tiene su defensa y es necesario que este se defienda para que el juicio y el procedimiento sea genuino, ¿Con qué dispone la víctima? ¿Cómo se defiende la víctima?

A continuación, en este capítulo nos encargaremos de profundizar, cómo se entiende el sistema judicial penal chileno, cuáles son los principios que lo fundan, como también las instituciones que lo consagran y como estas infieren de alguna forma tanto la figura de la víctima como la del imputado.

2. Principios del proceso penal.

El Código Procesal Penal, en su Título I, da comienzo en sus primeros artículos refiriéndose a los principios básicos que funda esta normativa legal, razón por la cual nos guiaremos del mismo

código, desintegrando uno a uno estos principios para poder inferencia el núcleo que funda esta normativa y así entender de forma integral la participación de los protagonistas de este trabajo.

a. Principio de Juicio Previo y Única persecución

Comenzaremos abordando el Principio de Juicio Previo y Única Persecución. Este se encuentra consagrado en el artículo 1 del Código Procesal Penal, como a su vez en el artículo 19 n.º 3 de la Constitución de la República, por lo que no solo es un principio de rango legal, sino que constitucional y hasta, se podría afirmar que supra constitucional, al estar consagrado en el Pacto San José de Costa Rica, en relación con el debido proceso.

Este principio señala qué obligaciones debe de ejercer la justicia penal toda vez que emita pronunciamientos sobre hechos constitutivos de delito. En virtud de esta normativa, es imperativo que cualquier sentencia penal se encuentre debidamente fundamentada y sea proferida por un tribunal que mantenga su imparcialidad.

Artículo 1 Código Procesal Penal:

Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un **juicio previo, oral y público**, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal.

La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, **no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho.**⁷

Siguiendo esta idea, Silva Montes resume que:

⁷Ley N.º 19696. Establece el Código Procesal Penal. Diario oficial de la República de Chile. Santiago, 12 de octubre de 2000.

La Constitución Política, en la norma indicada, y este Código garantizan a las personas:– Derecho a un juicio previo; – Derecho a un juicio oral; – Derecho a un juicio público; – Derecho a un juicio desarrollado en conformidad con las normas dadas en el Código Procesal Penal ⁸

Por lo que dentro de este principio, también podemos encontrar sub principios como los que fueron señalados por el abogado Silva Montes. A pesar de que no profundizaremos en los méritos inherentes a la presencia de un juicio previo ni en las implicaciones de un juicio público, debido al tiempo y extensión que conlleva, nuestra atención se centrará en los principios de inmediación y oralidad, dado que inciden de manera significativa en uno de los sujetos de estudio de esta memoria.

Los principios de oralidad e inmediación se encuentran interrelacionados, y refieren en la proximidad material que posee el tribunal con el proceso, incluyendo todos los elementos que contribuyen a sustentar la decisión consignada en la sentencia. La oralidad, en particular, habilita al juez para adquirir una percepción directa, a través de sus sentidos, de los componentes del proceso que eventualmente constituirán el fundamento de la determinación final.

Sobre la directividad y efectividad que posee la oralidad del proceso, Baytelman afirma que la oralidad permite:

Un sistema que depure dicha información, determinando con precisión cuál es el alcance de la declaración de testigos y peritos, **sus reales posibilidades de haber percibido lo que dicen haber percibido** —o concluir lo que dicen haber concluido— e identificando los elementos que puedan teñir o tergiversar la exactitud de dichas apreciaciones⁹

A su vez, Cubas Villanueva, establece que:

⁸SILVA MONTES, Rodrigo. 2011. Manual de Procedimiento Penal. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. p.20

⁹BAYTELMAN, Andrés. 2000. El juicio oral en El nuevo proceso penal. Cuadernos de trabajo N.º 2. Santiago. p. 138

La necesidad de la oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La Oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral ¹⁰

En consecuencia, la inmediación es una exigencia insoslayable, porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo ¹¹

Ahora bien, esto es con respecto al principio de juicio previo. ¿A qué se refiere el principio de única persecución?

Esta arista consiste en lo que se denomina por la dogmática jurídica, como la cosa juzgada material, es decir, en lenguaje coloquial, “nadie puede ser sometido a un nuevo proceso penal por el mismo hecho”.¹²

Este aspecto reviste una importancia relevante en el contexto del ordenamiento jurídico, ya que conlleva un elemento esencial: la certeza jurídica.

El Estado se encuentra en la obligación de tomar una decisión, la cual puede ser considerada por algunos como de naturaleza política, económica e incluso social. Esta decisión implica la interrupción del funcionamiento del sistema jurisdiccional, la emisión de un fallo definitivo y la preservación de su inmutabilidad. El principio de cosa juzgada aporta al sistema judicial un grado de confianza significativo, al proporcionar seguridad y certidumbre.

En virtud de este principio, la persona acusada por actos constitutivos de delito adquiere la certeza de que, independientemente de la sentencia emitida, sea condenatoria, absolutoria o de

¹⁰CUBAS VILLANUEVA, Víctor. 2005. Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. [en línea] Derecho & Sociedad, núm. 25. <<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechovsociedad/article/view/17021>> [consulta: 20 diciembre 2023]. p.161

¹¹CUBAS VILLANUEVA, Víctor. Ob. Cit., p.161

¹²SILVA MONTES, Rodrigo. Ob. Cit., p.20

sobreseimiento, dicha determinación es inalterable y no puede ser objeto de un nuevo proceso por los mismos hechos por los cuales ha sido juzgada previamente.

Desde la perspectiva de la víctima, una vez que el tribunal ha emitido su decisión, se genera la seguridad de que el sistema de justicia ha actuado de manera diligente, llevando a cabo una investigación adecuada y aplicando el derecho correspondiente. Esto proporciona un sentido de conclusión y cierre al proceso judicial, aunque como la experiencia retrata, la víctima y la sociedad en general en la mayoría de los casos, no considera que se ha actuado de forma justa.

b. Principio de Juez Natural

Muy anclado al principio recién explicado, el principio de juez natural consiste en que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino que debe ser por un tribunal constituido con anterioridad a la conjugación de los hechos constitutivos de delito.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delineado los siguientes componentes que deben comprenderse dentro del concepto de “Juez natural”:

- “a) Que se trate de un tribunal competente, independiente e imparcial.
- b) Que el tribunal haya sido establecido con anterioridad por la ley y sus decisiones se enmarquen en un proceso legal”¹³

Este principio viene en ser una de las tantas garantías que posee el imputado, toda vez que este es un principio “base relativo a la independencia de la judicatura, es que toda persona debe ser juzgada por tribunales ordinarios competentes, independientes e imparciales, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”¹⁴

¹³FEUILLADE, Milton C. 2009. El juez natural en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [en línea] Revista del Centro de investigaciones de Filosofía jurídica y Filosofía Social, vol. 32. <<http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/1329/1470>> [consulta: 20 diciembre 2023]. p. 28

¹⁴FEUILLADE, Milton C. Obit. Cit., p. 29

Cómo se logra evidenciar, ya en el comienzo de este análisis, respecto a los principios del sistema procesal penal, se advierte un firme reforzamiento de los derechos del imputado, esto en virtud de las razones expuestas en el primer capítulo de este estudio. Chile poseía una deuda en materia de derechos humanos, y una forma de alinearse con el contexto legal y político contemporáneo consistía en proporcionar protección a un segmento de la población que históricamente se ha hallado en una posición de vulnerabilidad.

c. Principio de exclusividad de la investigación

La exclusividad de la investigación recae en el Ministerio Público. ¿Qué significa esto? Significa que:

El Ministerio Público es un órgano estatal de jerarquía constitucional, ya que ha sido creado directamente por el Poder Constituyente, mediante la Ley de Reforma Constitucional N.º 19.519; y al mismo tiempo es un ente público dotado de autonomía, vale decir, sometido nada más que al Código Político y a su Ley Orgánica Constitucional N.º 19.640, debiendo desempeñar sus funciones con exclusividad, o sea, sin intervención de otros órganos estatales, sean ellos de su misma jerarquía o, con mayor razón, excluyendo a los que son de nivel simplemente legal.¹⁵

De esta forma, el profesor Miguel Ángel Fernández, ha señalado que el Ministerio Público posee 3 funciones:

Dirigir, en forma exclusiva, la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado; ejercer, en su caso, la acción penal pública en la forma prevista por la ley; y adoptar las medidas para proteger a las víctimas y a los testigos.¹⁶

¹⁵FERNÁNDEZ, Miguel Ángel. 2005. La exclusividad de la función investigadora del Ministerio Público y su vinculación con el quehacer de la Defensoría Penal. [en línea] . Estudios Constitucionales. vol. 3, num. 2 <<https://www.redalyc.org/pdf/820/82030209.pdf>> [consulta: 10 septiembre 2023]. p. 281

¹⁶Ibídem, p. 281

Aunque el rol del Ministerio Público se abordará con mayor profundidad en el tercer capítulo relativo a su relación con la víctima, resulta pertinente mencionar algunos aspectos que forman parte de su amplio espectro de competencias. Este principio presupone que será una entidad estatal la encargada de llevar a cabo la búsqueda de los hechos que son constitutivos de responsabilidad penal.

El artículo 3 del Código Procesal Penal señala que: “El Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinarán la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la Ley”¹⁷

Este hecho evidencia que, al ser un órgano estatal autónomo, el Ministerio Público ostenta el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en adversidad al imputado. Este principio constituye uno de los fundamentos que respaldan el marcado nivel de garantismo que caracteriza al proceso penal. La multiplicidad de protecciones otorgadas al imputado representa simplemente el equilibrio necesario al enfrentarse a un gran oponente, como lo es el Ministerio Público.

En términos más precisos, el Ministerio Público dispone de un conjunto integral de recursos para llevar a cabo la investigación de los eventos posiblemente delictivos y alcanzar una comprensión veraz de los hechos materiales; esta labor constituye su responsabilidad inherente y obligación fundamental. El Estado, en consecuencia, confiere al Ministerio Público todas las facultades y atribuciones necesarias para desempeñar este rol crucial. En virtud de este principio, el imputado accede a una serie de derechos diseñados para establecer una equidad de condiciones durante el proceso judicial.

d. Principio de presunción de inocencia del imputado

¹⁷Ley 19696. Ob. Cit.

Se encuentra consagrado en el artículo 4¹⁸ del Código Procesal Penal y puede considerarse uno de los principios fundantes del nuevo origen procesal penal.

Es pertinente destacar una aseveración enfática formulada por Silva Montes:

Durante todo el curso de la investigación, durante el proceso, aun en el evento de ser sometido el imputado a alguna medida cautelar, y ni aun cuando sea condenado, y mientras esa condena no lo sea por sentencia que se encuentre ejecutoriada; siempre y en todo caso, el imputado será tratado por todos los agentes e intervinientes en el proceso (fiscales, jueces, policías, auxiliares, gendarmes, prensa...) como si fuese total y absolutamente inocente ¹⁹

Este principio es reconocido a nivel internacional como una de las conquistas esenciales del movimiento liberal ²⁰. En esta misma línea de pensamiento, Cubas Villanueva señala que:

Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. ‘La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad’ ²¹

Como puede apreciarse, este principio abarca un ámbito de relevancia sustancial en nuestro sistema y en suma, constituye un derecho fundamental. La presunción de inocencia, si bien puede considerarse otro “garantismo” más para algunas áreas de la dogmática, en este trabajo no será

¹⁸Artículo 4º CPP: Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal, en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

¹⁹SILVA MONTES, Rodrigo. Ob. Cit., p.21

²⁰CUBAS VILLANUEVA, Víctor. Ob. Cit., p.160

²¹CUBAS VILLANUEVA, Víctor. Ob. Cit., p.160

considerada como tal, al ser claramente un derecho fundamental intrínseco del ser humano, debido a que toda persona debe ser tratada como libre e inocente hasta que se pruebe lo contrario, dado que la libertad de un ser humano es lo que constituye su esencia primordial.

e. Principio sobre la legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad

El código continúa con el artículo 5, el cual sostiene que está prohibido: “Citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes”²²

Como se enunció en la sección anterior, la libertad individual constituye un derecho fundamental, y, al igual que los demás principios, su función radica en asegurar que, en los casos en los cuales este derecho fundamental pueda estar sujeto a restricciones, estas restricciones solo puedan ser impuestas de conformidad con los supuestos legales que lo permiten.

María Belén Peña logra explicar esta situación de una forma bastante clara:

Entonces al ser el individuo privado de su libertad individual, el Estado de Derecho debe justificar conforme a la ley los motivos por los que se ha dejado sin efectos dicho derecho, ya que de ser el caso en que ha sido aplicada de forma errónea las medidas cautelares personales provocaría en el sujeto gravísimos daños sean estos morales, psicológicos y por supuesto económicos, mientras que para el Estado ocasionaría una grave consecuencia legal en su contra ²³

Como se evidencia, se aprecia un patrón común en cuanto al enfoque de estos principios. Todos ellos, de diversas maneras, buscan establecer un contrapeso al poder significativo que ostenta

²²Ley 19696. Ob. Cit.

²³PEÑA HERRERA, María Belén. “Las medidas cautelares de carácter personal restrictivas de libertad, vulnera el principio de inocencia”. Prof. Guía: Dr. José Luis Segovia Dueñas. Tesis de pregrado. Universidad Técnica de Cotopaxi, Ecuador, 2011. <<https://repositorio.utc.edu.ec/bitstream/27000/912/1/T-UTC-0650.pdf>> [consulta: 20 diciembre 2023], p.14

el Estado en el proceso, con el fin de proporcionar protección a los derechos de la parte que se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente a este gran leviatán contra el que se enfrenta.

f. Principio sobre la calidad del imputado y sus efectos

El artículo 7 del Código Procesal Penal señala lo siguiente:

Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.

En las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público, los funcionarios policiales o de Gendarmería de Chile, de las Fuerzas Armadas y los funcionarios de los servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras, y funciones de policía cuando correspondan, o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras, que se encuentren en el caso previsto en el párrafo tercero del numeral 6° del artículo 10 del Código Penal, serán considerados como víctimas o testigos, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias permitan atribuirles participación punible. En este último caso adquirirán la calidad de imputado, y podrán hacer valer las facultades, derechos y garantías propias de éste ²⁴

²⁴Ley N.º 19696. Obit. Cit.

Este artículo se caracteriza por su exhaustividad y capacidad para autoexplicarse. En términos más precisos, establece que desde el inicio del proceso, ya sea desde la primera actuación del tribunal, del fiscal o de las fuerzas de orden público, la persona señalada como posible responsable del hecho punible tiene el derecho de ejercer sus prerrogativas legales.

g. Principio de defensa

De manera inminente, nos aproximamos gradualmente a uno de los principios que se convertirá en un punto central de controversia en el presente trabajo, específicamente, el derecho a la defensa y su correlativa oportunidad regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

Como se ha evidenciado previamente, el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República evoca una protección prácticamente integral en lo que respecta al debido proceso, entendido como el conjunto de reglas y preceptos que deben ser observados cuando una persona se encuentra inmersa en cualquier procedimiento que pueda afectar su libertad personal u otros derechos fundamentales. En este artículo, a su vez se establece el principio mencionado, enunciando que, desde el inicio mismo del proceso, el imputado tiene el derecho a contar con asistencia letrada, lo que implica la facultad de ser representado por un abogado.

Además, en virtud de la ley, el imputado puede hacer valer su derecho de defensa desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra, y este consiste, antes que todo, en el conocimiento previo de la imputación ²⁵

Pero además, no solo se reduce a contar con la defensa letrada, sino que también alcanza las siguientes actuaciones:

²⁵CAROCCA, Alex. 2000. Las garantías constitucionales en el nuevo sistema procesal penal. Santiago. ConoSur. pp. 62-63.

- a) Como ya dijimos, a designar a un letrado para que lo defienda;
- b) A formular los planteamientos y alegaciones que considere oportunos;
- c) Intervenir en todas las actuaciones judiciales; y
- d) En todas las demás actuaciones del proceso, salvo las excepciones expresamente establecidas en el Código Procesal Penal ²⁶

En relación con este aspecto, Cubas Villanueva, aunque hace referencia al Código de Procedimiento Penal de Lima, sus afirmaciones sobre el principio también tienen implicaciones relevantes en el contexto chileno, al mencionar que “El nuevo Código configura el Derecho de Defensa desde una perspectiva amplia; es esencial garantizar este derecho porque así se posibilita el ejercicio de los demás derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las normas procesales” ²⁷

h. Principio de autorización judicial previa para limitar o restringir derechos constitucionales del imputado o terceros.

Este principio se encuentra vinculado con la visión de que el proceso penal, a pesar de centrarse en la búsqueda de la verdad, también debe salvaguardar otros valores morales que no deben ser vulnerados. Entre estos valores se encuentran los derechos fundamentales de las personas que participan en el proceso. Silva Montes ha afirmado que este principio ve su aplicación práctica en los casos que “Cualquier actuación procesal que prive, restrinja o perturbe al imputado o a un tercero del ejercicio de sus derechos constitucionales, requerirá la autorización previa del juez”²⁸

No obstante, es preciso destacar que este principio admite excepciones, específicamente en situaciones en las cuales la inmediatez de la acción es tan inminente que no permite la oportunidad

²⁶SILVA MONTES, Rodrigo. Ob. Cit., p.22

²⁷CUBAS VILLANUEVA, Víctor. Ob. Cit., p.160

²⁸SILVA MONTES, Rodrigo. Ob. Cit., p.22

de obtener una autorización previa, por lo que los problemas subyacentes que ha dado este principio, refiere al cuándo es necesaria esta autorización.

Frente a aquello, la doctrina ha arribado a un consenso respecto a la regla general de uso y aplicación:

Un análisis de las citadas disposiciones nos permite concluir que la autorización judicial previa se requerirá solamente cuando se realizare una actuación que privare a un sujeto de los derechos que la Constitución asegura o los restringirse o perturbare. La regla general, entonces, es que el Ministerio Público no necesita autorización judicial para realizar actuaciones y diligencias de investigación. Excepcionalmente, debe solicitarla cuando se priven, restrinjan o perturben derechos previstos en la Carta Fundamental²⁹

¿Cuál era la situación prevaleciente anteriormente? Dado que los derechos fundamentales no ocupaban un lugar preeminente, era común que se vulneraran en aras de obtener pruebas que pudieran respaldar las alegaciones sobre los hechos objeto de juicio, lo que resultaba en la generación de un proceso perjudicial para los derechos de las partes involucradas.

Esta norma puede ser objeto de cuestionamiento, dado que se podría argumentar que se deben emplear todos los recursos disponibles para alcanzar la verdad. No obstante, como medida de carácter político y social, se ha instituido la existencia de un límite en lo que concierne a la búsqueda de la verdad, y este límite está representado por los derechos humanos.

i. Principio de cautela constante de garantías.

²⁹CALDERÓN, Guillermo Oliver. 2006. ¿Autorización judicial para fotografías o filmaciones en lugares públicos? A propósito de un fallo acerca del alcance del artículo 226 del código procesal penal. [en línea] Revista de Derecho Valparaíso vol. 1, num. 27 <<https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/616> > [consulta: 20 diciembre 2023] p.151

Este principio, regulado en el artículo 10 del Código Procesal Penal está dirigido al magistrado, quien ostenta el deber de permanecer invariablemente atento al estado y situación del imputado, y si este “está o no pudiendo ejercer en forma cabal, debida y oportuna, todos los derechos que le confieren las garantías judiciales concedidas en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”.³⁰

Resulta de interés la utilización de diversas fuentes de respaldo en la realización de una investigación. En el ámbito del derecho, aunque la jurisprudencia no constituye una fuente de derecho per se, ejerce una influencia significativa en la interpretación de las normativas legales. Es por este motivo que mencionamos el siguiente extracto pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valdivia sobre este artículo:

A mayor abundamiento, cabe destacar, que dentro del mensaje del actual código, se observa que el eje del procedimiento está constituido por las garantías del juicio previo, es decir, el derecho de todo ciudadano a quien se le imputa un delito a exigir la realización de un juicio ante un tribunal imparcial. Toda sentencia que emana de un órgano jurisdiccional debe estar precedida de un procedimiento e investigación justa y racional. Una interpretación sistémica y armónica del artículo 10 del Código Procesal Penal, nos lleva necesariamente a la conclusión de que **el juez de garantía, está facultado para adoptar en cualquier etapa del procedimiento (sin distinción), las medidas necesarias que permitan el efectivo ejercicio de los derechos y garantías de todo imputado**³¹

Esto lo consideramos novedoso, puesto que en el pasado, la función del juez penal se centraba en la investigación, y el tribunal desempeñaba un papel punitivo. Sin embargo, con la introducción de este artículo, surge el imperativo deber y la responsabilidad del juez de supervisar de manera ineludible la salvaguardia de los derechos del imputado y la observancia de sus garantías,

³⁰SILVA MONTES, Rodrigo. Ob. Cit., p.23

³¹Corte de Apelaciones de Valdivia. Causa rol: 454-2009. 9 de noviembre del 2009. EN: FALCONE SALAS, Diego. 2014. Apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal. [en línea] RDCUN vol. 21, num. 2 <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532014000200006&lng=es&nrm=i> [consulta: 20 diciembre 2023] p.219

tal como lo puso de manifiesto la sentencia. Este asunto también será objeto de controversia en esta investigación, ya que nos plantearemos por qué no existe un deber equivalente por parte del juez para salvaguardar los derechos de participación que ostenta la víctima dentro del proceso.

j. Principio de aplicación temporal de la ley procesal

Consagrado en el artículo 11 del Código Procesal Penal, establece este principio como una excepción a la regla general que rige el efecto retroactivo de la ley, la cual prescribe que se debe aplicar la legislación vigente en el momento en que se cometieron los actos que constituyen responsabilidad penal. En contraste con esta norma general, el principio en cuestión establece que, cuando la ley previa contenga disposiciones beneficiosas para el imputado, se deberá aplicar dicha ley en lugar de la legislación vigente en el momento pertinente.

Este principio suscita una controversia debido a diversas razones. En primer lugar, como norma general, las víctimas y la sociedad en su conjunto, que se siente afectada por la comisión de delitos, suelen esperar la aplicación de las sanciones más severas como un indicativo de la eficacia de la justicia. Sin embargo, también plantea un problema de índole normativo y dogmático, ya que genera cuestionamientos sobre la identidad del sistema jurídico en cuestión.

Sobre este tópico, el Profesor Bascuñán aborda la cuestión al hacer referencia a lo siguiente:

El problema de derecho intertemporal penal consistente en la formación de la *lex tertia*, esto es, la combinación de las normas más favorables al imputado existentes al momento de la comisión del hecho y las normas más favorables existentes al momento de la sentencia, formando para el caso un sistema compuesto por normas que nunca han tenido vigencia conjuntamente en el sistema jurídico.³²

Respecto a este principio, como hemos venido mencionando a lo largo de este capítulo, nos cuestionamos el hecho de por qué no existe una contrapartida de esta índole, pero para la víctima.

³²BASCUÑÁN, Antonio. 2019. La formación de *lex tertia*: una defensa diferenciada. [en línea]. Política criminal, vol. 14, num. 27. <<http://politerim.com/wp-content/uploads/2019/06/Vol14N27A6.pdf>> [consulta: 20 diciembre 2023] p.173.

k. Principio de protección de la víctima

Dejamos este principio, que ostenta una notable relevancia en el contexto de esta investigación, para el final. Aunque profundizaremos en sus facetas y particularidades al abordar la figura de la víctima en el tercer capítulo dedicado a los sujetos procesales, cabe mencionar que este principio se encuentra normativamente establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal, y variados autores lo consideran como uno de los pilares de este sistema ³³

Riego sobre este principio establece que:

Siguiendo los planteamientos de la doctrina de la época, el artículo 6 del Nuevo Código enunció una regla general referida a la víctima, estableciendo un deber de protección por parte del Ministerio Público, un deber general de protección de sus derechos por parte de los jueces y un deber de trato por la policía y demás organismos auxiliares ³⁴

Este principio puede categorizarse en función de quiénes son los responsables de garantizar la protección de la víctima y los procedimientos empleados para ello. En virtud de lo anteriormente establecido, tanto el tribunal, el Ministerio Público, así incluso las fuerzas policiales y cualquier entidad colaboradora que participe en el proceso, tienen la obligación de proporcionar a la víctima un trato que asegure su seguridad, protección y bienestar.

En última instancia, al concluir esta fase de la investigación, se hace necesario señalar que los principios previamente expuestos resultarán de utilidad en el análisis ulterior, en el cual se cuestionará si todas las barreras, protecciones, obligaciones y fundamentos estipulados por el proceso penal son capaces de crear un contexto donde la figura de la víctima sea considerada un

³³SILVA MONTES, Ob. Cit, p.19

³⁴RIEGO, Cristian. 2014. La expansión de las facultades de la víctima en la Reforma Procesal Penal y con posterioridad a ella. [en línea] Revista Política criminal. vol. 9, núm. 18 <<https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v9n18/art11.pdf>>[consulta: 20 diciembre 2023] p. 671

sujeto procesal de influencia dentro del procedimiento. En caso de que la respuesta sea negativa, será imperativo determinar cuáles de estos principios se verán afectados al intentar proporcionar a la víctima las salvaguardias que considere necesarias, y cómo este aspecto repercute en el imputado, quien es el destinatario de la mayoría de estos principios de protección.

Para finalizar, es esencial recordar que estos principios constituyen elementos integrantes de un sistema jurídico más amplio. En consecuencia, para concretar los fundamentos que se sustentan en estos principios, el sistema legal depende de la existencia de instituciones, herramientas y mecanismos específicos. Aunque los principios del proceso penal ostentan una relevancia innegable, también es crucial examinar las instituciones que lo conforman, las cuales serán objeto de análisis en la siguiente sección, con el fin de entregar otra perspectiva respecto del sistema procesal penal.

3. Métodos alternativos de resolución de conflictos

Tras haber examinado ciertos principios que vinculan en algún alcance la figura de la víctima con la del imputado, se torna relevante llevar a cabo un análisis de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos que se pueden esbozar en el ámbito del proceso penal. Estos métodos propician un entorno en el cual la voluntad de las partes involucradas posibilita la negociación de ciertas pretensiones, generando así un acercamiento entre las dos entidades que constituyen el foco de atención en el presente estudio.

Como se mencionó previamente en el inicio de este trabajo, se observa un sentimiento constante de inseguridad e insatisfacción en el sistema procesal penal. Este fenómeno suscita interrogantes acerca de si la estructura procesal actual es adecuada para satisfacer las necesidades de la sociedad en términos de la eficacia del Estado en su función. En este contexto, surgen opiniones que cuestionan la abundante protección otorgada a la figura del imputado, la falta de una participación equitativa por parte de la víctima, y la percepción de que el sistema está deficientemente estructurado o enfocado de manera inapropiada.

Asimismo, surgen interrogantes en relación con el resultado de los procedimientos penales. Se cuestiona si se están logrando cumplir los objetivos iniciales del proceso penal, tal como se mencionaron en las primeras secciones de este trabajo. Además, se plantea si la aplicación de sanciones penales ha conducido a una reducción efectiva de la tasa de criminalidad. La respuesta a estas preguntas parece ser negativa, ya que aparentemente la administración de justicia a través del sistema penal ordinario no logra satisfacer plenamente las demandas y expectativas de la sociedad.

Es así como surge la necesidad de explorar nuevas alternativas en la aplicación de la justicia penal y en la búsqueda de la reparación de los daños causados:

En efecto, la discusión acerca de la “alternatividad” surge casi en forma paralela al fuerte cuestionamiento de que ha sido objeto el sistema penal, que puede resumirse en la idea de que éste no sólo no ha resultado ser un instrumento idóneo para resolver el problema de la criminalidad, sino que también porque él mismo ha sido considerado un factor reproductor de ésta, y, además, porque se ha constatado que en su operativa concreta distribuye de **manera desigual su aplicación**, afectando en grado más fuerte a los sectores socialmente más vulnerables.³⁵

Las abogadas Isabel Ramírez y María Soledad Martínez conciben que los métodos alternativos de resolución de conflictos son "Mecanismos restaurativos". Esto se debe a que su propósito radica en atenuar, de alguna manera, la aplicación intransigente de la fuerza sancionadora por parte del Estado. Sostienen que los conflictos deben ser abordados de manera más personal, ya que los procesos judiciales penales conllevan una marcada despersonalización.³⁶

Este fenómeno genera como consecuencia que las personas involucradas en el proceso sean percibidas no como individuos, sino únicamente como elementos de una estrategia global, lo cual obstaculiza la expresión de empatía y fomenta una atmósfera de antagonismo que permea a las partes involucradas.

³⁵DUCE, Mauricio. 2009. Proceso Penal. Editorial Jurídica de Las Américas. México. p.283

³⁶RAMÍREZ, Isabel Ximena González; MARTÍNEZ, María Soledad Fuentealba. 2013. Mediación penal como mecanismo de justicia restaurativa en Chile. [en línea] Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, vol. 4, núm. 3. [file:///Users/danaegonzalez/Downloads/Dialnet-MediacionPenalComoMecanismoDeJusticiaRestaurativaE-4523665%20\(3\).pdf](file:///Users/danaegonzalez/Downloads/Dialnet-MediacionPenalComoMecanismoDeJusticiaRestaurativaE-4523665%20(3).pdf) [consulta: 20 diciembre 2023] p. 191

Este ambiente adverso, a su vez, dificulta la capacidad de alcanzar acuerdos, lo que conlleva la judicialización del conflicto. Esta judicialización resulta en efectos negativos, como la reincidencia y la falta de una reparación integral del daño por parte de las víctimas.

Las autoras anteriormente mencionadas establecen que:

Los mecanismos restaurativos permiten a la víctima una reparación real y más oportuna, sea de carácter material o simbólico y al infractor de la norma penal beneficiarse de una reducción de la pena o evitar la imposición de la misma, impidiendo con ello sus efectos estigmatizantes, otorgándole la posibilidad de asumir su responsabilidad personal en los hechos, lo que facilitará su posterior reinserción social y disminuirá las posibilidades de reincidencia, resguardando, los fines de la prevención general y especial de la pena³⁷

En nuestra jurisdicción, contamos con dos métodos alternativos de resolución de conflictos oficialmente establecidos: **los Acuerdos Reparatorios y la Suspensión Condicional del Procedimiento**. Estas opciones alternativas representan una vía eficaz para la conclusión de casos legales, ya que, como es evidente, aligeran la carga del sistema judicial, promueven la economía del proceso legal y generan una instancia de acercamiento entre los intervinientes del proceso.

Es así como, a finales del año 2019, del total de casos terminados judicialmente, se obtuvieron 209.914 condenas y 132.859 salidas alternativas, ya sea Suspensión Condicional del Procedimiento o Acuerdo Reparatorio.³⁸

A pesar de la evidencia cuantitativa, lamentablemente los Acuerdos Reparatorios y las Suspensiones Condicionales del Procedimiento no se erigen como alternativas de resolución de conflictos suficientes en el ámbito penal.

³⁷RAMÍREZ, Isabel Ximena González; MARTÍNEZ, María Soledad Fuentealba. Ob. Cit, p. 180

³⁸ Fiscalía de Chile. Sala de Prensa. [en línea]
<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiaId=17287> [consulta: 20 diciembre 2023]

Esto se debe a que, a diferencia de los procesos civiles, la autonomía de la voluntad no es una característica predominante en el proceso penal. Como se puede inferir al analizar los principios, el proceso penal tiene objetivos adicionales que hacen que la resolución de conflictos en los que se ha incurrido en responsabilidad penal a través de acuerdos sea incompatible.

Frente a ello, el Académico Mauricio Duce señala que:

En el nuevo esquema procesal la regla general en cuanto a la persecución penal pública, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 166 inciso segundo del Código, es que los fiscales del Ministerio Público, tan pronto tengan conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito, deberán, con el auxilio de la policía, promover y proseguir la persecución penal pública, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley. Es decir, también se establece como regla general el principio de legalidad procesal; sin embargo –a diferencia del sistema anterior– se reconoce que éste puede ser objeto de las excepciones que la ley contemple ³⁹

Por lo tanto, de acuerdo con lo expresado por Duce, el proceso penal está diseñado de manera que no permita salidas alternativas, en consonancia con los principios que lo sustentan, como el principio de legalidad procesal que impone al Estado la obligación ineludible de ejercer su poder punitivo tan pronto como tenga conocimiento de un acto que pueda constituir una infracción penal. No obstante, existen ciertos mecanismos que posibilitan que las partes lleguen a acuerdos sobre aspectos particulares del procedimiento en circunstancias específicas, como los ya mencionados Acuerdos Reparatorios y la Suspensión Condicional del Procedimiento.

³⁹DUCE, Mauricio. Ob. Cit., p.285

a. Acuerdos reparatorios

Regulados en el artículo 241 al 244 del Código Procesal Penal, se pueden definir en palabras de la Profesora María Inez Horvitz y el Profesor Julián López de la siguiente manera:

Esta institución procesal consiste, esencialmente, en un **acuerdo** entre el imputado y la víctima, en que el primero repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho que persigue penalmente y que, aprobado por el juez de garantía, procede como consecuencia la extinción de la acción penal⁴⁰

Esta institución podría considerarse como una de las pocas que ponen a la víctima en el centro de la determinación de su efectividad, ya que como requisito esencial, se necesita un acuerdo entre la víctima y el imputado, lo que coloca a ambos sujetos, que son el foco de nuestra labor, en una situación de interacción directa.

Este contexto brinda a la víctima la oportunidad de llegar a un acuerdo a través del cual se repara la violación sufrida en su patrimonio, lo que resultará en la finalización permanente del caso.

Mencionamos este mecanismo en primer lugar, ya que se presenta como nuestra primera interacción con una situación en la que la participación de la víctima es fundamental en el proceso penal. Si bien no es la única - y sobre esto nos referiremos en el apartado de “La víctima”- este mecanismo no solo depende de la voluntad de la víctima, sino que también permite una reparación integral de la misma. En estos acuerdos, la reparación no se limita únicamente a aspectos monetarios, ya que puede incluir acciones, como por ejemplo, las disculpas públicas.

Duce establece sobre estos Acuerdos que:

Las ideas o fundamentos principales considerados para la regulación de esta institución en nuestro país se inspiran en la nueva tendencia de protección y

⁴⁰HORVITZ, Lennon, María Inés; LOPEZ Masle, Julián. 2002. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1º Edición, Santiago. pp 568-569.

promoción de los intereses de la víctima dentro del sistema penal y en la necesidad del sistema de contar con herramientas que permitan seleccionar casos y ofrecer respuestas diferentes y anteriores al juicio oral ⁴¹

Lo relevante de los Acuerdos Reparatorios radica en que demuestran que es factible, dentro de ciertos límites, que las partes involucradas puedan alcanzar acuerdos sin necesidad de una intervención rigurosa del Estado.

Álamos y Hasan señalan que:

Los acuerdos reparatorios poseen una gran importancia dentro del Derecho, no sólo porque ayudan a descongestionar el tráfico jurídico, sino que también, porque **otorga a la víctima la oportunidad de obtener la reparación del daño causado por parte del imputado, el cual queda bajo el alero de la víctima ponderar dicho daño sufrido**, el que no necesariamente será el mismo que la ley impone para dicho ilícito, es decir, le entrega la posibilidad a quién sufrió el perjuicio de expresar su interés y, así poder consecutivamente llegar a un acuerdo con el perpetrador del hecho ilícito, aumentando así la relevancia del rol de la víctima en el proceso penal ⁴²

A pesar de que el análisis de los Acuerdos Reparatorios aborda una perspectiva más orientada hacia la dogmática procesal, no abordaremos en este momento los requisitos y plazos, ya que en este trabajo nos centraremos en relacionarlo con el tema principal de nuestra investigación, que es la participación de la víctima en el proceso penal e influencia respecto a los demás intervinientes.

⁴¹DUCE, Mauricio. Ob. Cit., p.338

⁴²ALAMOS, Bader. HASAN, Constanza. Los Acuerdos Reparatorios en Chile: ¿Es posible reparar sin dinero?. Prof Guía: Profesor Guía: Jonatan Valenzuela Saldías. Tesis de pregrado. Universidad de Chile, Santiago. <<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/179183/Los-acuerdos-reparatorios-en-Chile-es-posible-reparar-sin-dinero.pdf?sequence=1>> [consulta: 16 octubre 2023]. 2021. p. 10

b. Suspensión Condicional del procedimiento

Duce define esta institución de la siguiente manera:

Una salida alternativa al proceso, en virtud de la cual se puede detener provisoriamente la persecución penal en favor de una persona imputada por un delito, quedando ella sometida, dentro de un determinado plazo, al cumplimiento de un conjunto de condiciones impuestas por el juez de garantía, al término del cual –si son cumplidas estas condiciones en forma satisfactoria– se extingue la acción penal y, si no lo son o se vuelve a imputar un nuevo delito, se revoca la medida iniciándose la persecución penal ⁴³

Como se deduce de lo que menciona Duce, en este contexto no estamos tratando con dos partes en igualdad de condiciones; no existe la noción de dos individuos libres y en igualdad de condiciones, como suele ser el caso en los procedimientos civiles. El modelo procesal penal excluye a la víctima como un agente capaz de tomar decisiones autónomas en el procedimiento y, en su lugar, delega este poder de decisión a una entidad estatal.

Esto coloca a la Suspensión Condicional del Procedimiento como un mecanismo con una finalidad opuesta a los Acuerdos Reparatorios, ya que en este caso, la regulación de la suspensión condicional no se realiza por acuerdo entre la víctima y el imputado, sino que es el Ministerio Público quien decide junto con el imputado y la decisión final la toma el juez. Esto relega a un segundo plano la figura de la víctima y, de hecho, genera una contradicción cuando analizamos el mensaje que transmite el código en relación con lo mencionado en los Acuerdos Reparatorios, donde se supone que la víctima tiene la oportunidad de lograr una reparación integral.

A esto se refiere Guato Pilataxi, al señalar que:

⁴³DUCE, Mauricio. Ob. Cit., p.306

En muchas ocasiones al aplicar la suspensión condicional del procedimiento cuando se trata de delitos de acción pública, las pretensiones de las víctimas no son satisfechas en la forma que ellas o ellos aspiran, no siempre la reparación integral está garantizada ya que la mayor parte de procesos de esta naturaleza sólo convienen entre el fiscal y el procesado dejando de lado la participación o actuación del ofendido

44

En este mismo sentido, esta autora complementa que:

Las Juezas y Jueces de Garantías Penales al aplicar este procedimiento alternativo a la solución de conflictos, no reparan integralmente a las personas que han sufrido el daño producto de un hecho ilícito; por lo que, los derechos de las llamadas víctimas han sido constantemente vulnerados cayendo en la violación del derecho a seguridad jurídica porque no se está respetando lo que la norma suprema establece en sus preceptos constitucionales ⁴⁵

Esta situación plantea un conflicto. Si bien la Suspensión Condicional del Procedimiento representa una alternativa positiva para aliviar la carga del sistema judicial, fomentar la reinserción y evitar la criminalización, además de contribuir a la economía procesal, también excluye a la víctima y, en algunos casos, podría incluso pasar por alto su participación con la aplicación de este mecanismo.

Si bien es cierto la víctima tiene alguna participación, la cual ha sido reforzada por la Ley N° 20.074, como hemos visto, su rol no es decisivo en el otorgamiento de la medida. Ésta podría ser perfectamente decretada por el juez en contra de su voluntad y sin que se imponga la obligación de indemnizar como una condición para el imputado⁴⁶

⁴⁴GUATO PILATAXI, Deysy. La reparación integral a las víctimas de delitos penales al aplicar la suspensión condicional del procedimiento y la inseguridad jurídica. Prof. Guía: Dr. Mg. José Rubén Guevara Fuentes. Tesis de pregrado. Universidad Técnica de Ambato. Ecuador. 2014. <<https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/8571>> [consulta: 20 diciembre 2023]. p.1

⁴⁵Ibídem, p.16

⁴⁶DUCE, Mauricio. Ob. Cit., p.335

Como resultado, sostenemos que este mecanismo está diseñado en beneficio del imputado, ya que le brinda la opción de una alternativa menos severa que enfrentar el cumplimiento de una pena. Si bien esto puede generar efectos positivos en la sociedad, no necesariamente se traduce en beneficio directo para la víctima.

c. La Mediación Penal

Finalmente, abordaremos el tema de la mediación penal, que, aunque no es un método alternativo de resolución de conflictos oficialmente establecido y aceptado por la legislación chilena, es interesante de analizar de manera breve en este contexto, ya que sintetiza las ideas que hemos desarrollado en esta sección del estudio.

Ramírez y Martínez establecen que “Por mediación penal se entenderá el procedimiento que permite a la víctima y al reo el participar activamente, consintiendo libremente, por la solución de las dificultades derivadas del delito, con la ayuda de un tercero independiente (mediador)”⁴⁷

Este tipo de mediación persigue la **restauración integral** de los participantes en el proceso penal. Se reconoce que cuando se vulnera un derecho fundamental, es necesario buscar la restauración de ese derecho. No obstante, se ha demostrado que llevar el conflicto a un proceso judicial puede resultar en una vulneración de más derechos de los que se intenta proteger, tanto en el caso del imputado como en el de la víctima. Esto puede conllevar, en primer lugar, a un persistente sentimiento de injusticia y estigmatización por parte de la víctima del delito, así como a la dificultad de reintegrar a la sociedad a la persona responsable de la conducta que constituye una infracción penal.

⁴⁷RAMÍREZ, Isabel Ximena González; MARTÍNEZ, María Soledad Fuentealba. Ob. Cit., p.191

Es por ello que la mediación penal llega como una alternativa de implementación de justicia restaurativa⁴⁸ que permite que las partes afectadas por una situación lleguen a acuerdos que satisfagan sus necesidades, evitando así las consecuencias negativas que suelen acompañar a un proceso penal.

La mediación penal busca lograr “acuerdos negociados que reparen los daños que el infractor produjo a la víctima, en delitos de bagatela y en aquellos que carecen de medios de prueba para continuar el proceso penal”⁴⁹

Los objetivos que conlleva la mediación penal, son los siguientes:

Promueve la prevención del delito, enseñando otras formas menos violentas de resolución de los conflictos; La participación de las partes, es uno de los elementos fundamentales de este proceso, reconociendo su capacidad de solucionar conflictos de acuerdo a sus necesidades; Protección a la víctima, con todas las medidas de resguardo para que participe de un espacio seguro; El reconocimiento del daño por parte del infractor, lo que requiere de responsabilización de éste, y reparación con apoyo familiar y de su entorno; Mantiene un equilibrio entre las medidas de resguardo y reparación a la víctima, con la naturaleza y circunstancias del delito cometido; Presenta adecuación del proceso a la situación de las partes, seleccionando casos mediados según criterios psicosociales de vulnerabilidad de la víctima, capacidad de responsabilización y peligrosidad del infractor.⁵⁰

La descripción es concisa pero precisa. La mediación penal se puede resumir como una amalgama de los objetivos perseguidos por los métodos alternativos de resolución de conflictos, aunque desde una perspectiva más amplia y con mayor libertad para las partes involucradas.

⁴⁸RAMÍREZ, Isabel Ximena González; MARTÍNEZ, María Soledad Fuentealba. Ob. Cit., p.189

⁴⁹Ibídem, p.184

⁵⁰Ibídem, p.192

Hemos mencionado estos mecanismos alternativos con el propósito de utilizarlos en capítulos posteriores de este estudio. En el capítulo final, planteamos la posibilidad de expandir los límites que restringen las alternativas del juicio penal y exploraremos las implicaciones que esto tendría en el sistema penal en su conjunto y en la sociedad.

De forma conclusiva cabe destacar la pertinencia con que se refiere Duce a lo siguiente:

Consiguientemente, la introducción de salidas alternativas en el proceso penal importa, desde este punto de vista, una ganancia no sólo a nivel individual, sino que también social, toda vez que es la propia sociedad la que evita perder a un miembro útil de ésta.⁵¹

Si bien en este aparato se centró en el análisis de cómo estos mecanismos alternativos impactan principalmente en la víctima, y como su proliferación generan un efecto positivo en la integración de esta, es importante destacar que el imputado es uno de los principales beneficiarios de estos mecanismos, al igual que la sociedad en su conjunto:

La pena estatal, en particular la pena privativa de libertad, que en países como el nuestro, hasta antes de la reforma, era el recurso principal que disponía el sistema, importa limitar a un miembro de la comunidad la posibilidad de convertirse en un agente útil para ésta, sometiéndose, por el contrario, a procesos de estigmatización y socialización criminal, que el ciudadano común identifica normalmente con frases tales como la de entender a la cárcel como la “escuela del delito”, y que, finalmente, se traducen en la afirmación de ciertas carreras criminales incipientes en caso de sujetos que han tenido escaso o ningún contacto anterior con el sistema

52

Concluimos esta sección con la siguiente cita de Duce, la cual resume de manera clara lo enunciado:

⁵¹DUCE, Mauricio. Ob. Cit.,p.299

⁵²Ibidem, p.299

La introducción de salidas alternativas al proceso penal genera, por el contrario, espacios para que se logren soluciones consensuales entre los distintos intereses en pugna en el respectivo conflicto social, ya sea entre la víctima y el imputado o entre el representante del interés público (fiscal), el imputado y la víctima, dependiendo de su diseño. De este modo, las salidas alternativas pueden constituirse en formas de solución, y no sólo de redefinición, de los conflictos sociales, logrando así resultados más satisfactorios para todas las partes involucradas. Al existir estas respuestas de parte del sistema, éste diversifica sus posibilidades de intervención, diversificación que traerá aparejada un mayor nivel de solución de conflictos sociales y, consiguientemente, un mayor bienestar social ⁵³

⁵³DUCE, Mauricio. Ob. Cit, .p.302

III. CAPÍTULO TERCERO: La Víctima y su relación con los intervinientes del proceso penal

Finalmente, después de una exploración concisa, pero abarcadora de ciertas áreas del proceso penal que subrayan la conexión entre la víctima y el imputado, así como las funciones que ambos desempeñan y su relevancia en el procedimiento, es apropiado centrar nuestra atención en el actor central de esta investigación: la víctima.

En el contexto de la presente investigación, se procederá a establecer una correlación entre los participantes del proceso penal y su impacto en el desempeño del papel de la víctima. Este enfoque metodológico se erige como una herramienta analítica fundamental con miras a discernir un eje de investigación específico y orientado.

Como preámbulo a este capítulo y basándonos en los conocimientos que hemos adquirido a lo largo de esta investigación, es fundamental destacar que el análisis de estas entidades jurídicas será exhaustivo, por ejemplo en este contexto, emplearemos diversas definiciones provenientes de la criminología y la victimología, analizaremos teorías relacionadas con estos intervinientes y sus necesidades, como también doctrina relevante.

La justificación subyacente a la adopción de este enfoque radica en el reconocimiento de que, si bien las entidades pertinentes en el contexto del proceso penal son inherentemente autónomas e independientes, resulta imperativo, para los propósitos de la presente investigación, abordarlas no únicamente como entidades autónomas, sino también examinarlas en su interconexión con la figura de la víctima. Aunque se llevará a cabo un esfuerzo deliberado por considerarlas en su individualidad, simultáneamente se propone un análisis que las contextualice dentro de la dinámica que involucra a la víctima. Por tanto, aunque sean independientes en su esencia, la interacción entre estos elementos conforma un entramado intrincado que incide directamente en la experiencia y el rol desempeñado por la víctima.

Este enfoque permitirá identificar de manera clara las necesidades que conciernen a la víctima y cómo esta se relaciona en su rol de querellante y con los deberes y derechos de los demás participantes en la justicia penal, es decir, el Ministerio Público y el imputado.

Finalmente, gracias a esta perspectiva de investigación, permitirá examinar las posibles modificaciones que podrían introducirse en el proceso penal con el objetivo de atender las demandas específicas de la víctima. Se evaluará cuáles de estos ajustes podrían generar una respuesta positiva a las necesidades de la víctima y, al mismo tiempo, se explorará la potencialidad de impactos adversos en la percepción general del proceso y, en última instancia, en la dinámica social.

1. La víctima

De manera enfática, iniciamos esta fase del estudio haciendo notar que la hermenéutica de la palabra "víctima" denota: "persona o animal destinado al sacrificio".

A pesar de que un sujeto considerado víctima a menudo lleva consigo la carga de haber experimentado sufrimiento, haber sido objeto de daño, dolor e incluso haber sido "sacrificada" en un sentido figurado, es notable que, en este estudio, nos cuestionemos que esta figura recibe una atención insuficiente. Esta discrepancia nos plantea la pregunta de por qué, dado el sufrimiento y el sacrificio que esta persona ha experimentado, se le concede tan poca relevancia en el proceso destinado a otorgarle reparación por el daño sufrido.

En un análisis circunstancial y comparativo, se observa que el papel desempeñado por la víctima en el proceso actual es algo más destacado que en el proceso inquisitivo. Sin embargo, existe un consenso general tanto en la doctrina como en la sociedad de que esta relevancia otorgada a la víctima en el proceso actual aún no es satisfactoria:

Es más, durante una buena parte de la existencia de lo que podría denominarse como el desarrollo del “derecho penal moderno” la víctima ha sido un **actor marginal sin derechos explícitos en el proceso**. Este fenómeno se explica debido a que el “derecho penal moderno” se caracteriza por constituir un derecho eminentemente estatal, es decir, un sistema de regulaciones legales en donde el delito es definido como conflicto el autor del mismo y el Estado.⁵⁴

A continuación, procederemos a examinar la conceptualización de lo que se entiende por "víctima", detallaremos sus derechos y responsabilidades en el contexto del proceso penal, y, lo que es más crucial, evaluaremos su función como parte involucrada en el proceso legal, tanto como víctima y a su vez en su investidura de querellante. Analizaremos cómo la participación de la víctima en el proceso penal influye en la práctica cotidiana, con el fin de, en última instancia, llegar a una respuesta sobre si es imperativo otorgarle un mayor o menor protagonismo a esta figura en dicho contexto.

1.1 Conceptualización

Villarreal, en su obra “Principios de la victimología” describe a la víctima como aquella persona que sufre daño por causa propia, ajena o fortuita.⁵⁵

Sin embargo, existen otras definiciones:

La víctima es "la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida que está afectada por las consecuencias sociales de sufrimiento", determinado por

⁵⁴DUCE, Mauricio; MORENO, Leonardo; ORTIZ DE URBINA, Íñigo; MALDONADO, Francisco; CARNEVALI, Raúl; MATUS, Jean Pierre; JIMÉNEZ, María Angélica; NEIRA, Marcela; SALINERO, Sebastián; RAMIREZ, Cecilia. 2014. La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica. [en línea]. Revista de Política Criminal. vol. 9, núm. 18. < https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992014000200014 > [consulta: 20 diciembre 2023]. p.741

⁵⁵VILLARREAL, Karla. 2011. Principios de victimología. Oxford University Press, México.p.105

factores de origen muy diverso: físico, psíquico, económico, político o social, así como por el ambiente natural o técnico ⁵⁶

A su vez, el Congreso de Milán, celebrado en octubre de 2016 con el propósito de combatir la trata de personas y la explotación sexual de menores, estableció una definición de víctima, la cual proviene de la decisión Marco 2001/220/JAI relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. Dado que la protección de las víctimas fue uno de los temas centrales debatidos en ese congreso, la definición de víctima adoptada es la siguiente:

Son víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluso lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder ⁵⁷

Ahora bien, desde el punto de vista de la criminología, Francisco Pérez define a la víctima como toda persona, natural o jurídica que resulte afectada por los efectos dañosos de una infracción criminal ⁵⁸

Finalmente, es fundamental tener en cuenta que nuestra legislación define el concepto de víctima, ya que está claramente regulado en el artículo 108 del Código Procesal Penal, el cual establece a la víctima como el ofendido por el delito.

Es relevante señalar que la condición de víctima puede ser transferible, especialmente en los casos en los que el delito resulta en la muerte del ofendido. Por lo tanto, según lo dispuesto por la ley, no solamente se considerará víctima a la persona directamente ofendida por el delito, sino que también se extenderá esta condición a:

⁵⁶ZAMORA GRANT, José. 2009. Derecho victimal: La víctima en el nuevo sistema penal mexicano. 2º Edición., INACIPE, México. p.36

⁵⁷Congreso de Milán. 2016. EN: VILLARREAL, Karla. 2011. Principios de victimología. Oxford University Press, México. p.105

⁵⁸PEREZ ALONSO, Francisco. 1999. Introducción al Estudio de la Criminología. Editorial Reus S.A. Madrid. p. 122

- a) al cónyuge y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante.⁵⁹

Ahora bien, como mencionamos previamente en el apartado sobre los principios del proceso penal, la víctima recibe una protección considerable por parte de las instituciones involucradas en el proceso penal, sin embargo, en cuanto a sus derechos y participación en el proceso, Maturana comenta que:

Hoy, la víctima, además del daño ocasionado por el delito, sufre las ineficiencias del actual sistema y la mala calidad de servicio que éste le entrega. De tal forma, la víctima dejará de ser un mero insumo del sistema, considerada solamente útil por la información capaz de proporcionar, para convertirse en destinatario de un servicio.⁶⁰

Por lo tanto, procederemos a analizar los derechos que la víctima posee en el sistema procedimental, lo que nos permitirá iniciar nuestro análisis sobre si su papel es marginal o protagónico en el proceso penal.

2. Derechos de la víctima

Habiendo establecido que la víctima es, en efecto, un sujeto de cierta relevancia en el proceso penal, aunque no necesariamente con el grado de importancia deseado por todos, es oportuno detenernos para analizar cuáles son los derechos que posee en el proceso penal, así como su papel en la persecución del delito.

⁵⁹ Ley N.º 19696. Ob. Cit.

⁶⁰MATURANA MIQUEL, Cristian. 2009. Reforma Procesal Penal. Génesis, historia sistematizada y concordancias. Tomo I: Código Procesal Penal, Libro I. Editorial Jurídica de las Américas. p. 552

Horvitz y López proporcionan una clasificación procesal de ciertos derechos que la víctima posee dentro del proceso penal, derivada de lo establecido en el artículo 109 del Código Procesal Penal, los cuales se consideran relevantes para este estudio. Entre estos derechos, se incluyen:

1. A solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;
2. Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;
3. Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviera la suspensión del procedimiento, sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, o su terminación anticipada;
4. Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.
5. Presentar querrela;⁶¹

Se analizarán individualmente estos derechos y se establecerán conexiones con los demás intervinientes del proceso penal, dado que, de una forma u otra, tanto el Ministerio Público como el imputado pueden incidir en estos derechos de manera positiva o negativa.

Sin embargo, respecto al derecho de presentar querrela, cabe mencionar que es en el rol de querellante en el cual el ofendido del delito puede participar de forma más influyente en el proceso, razón por la cual será el primero a analizar en esta sección.

⁶¹HORVITZ, Lennon, María Inés; LÓPEZ Masle, Julián. 2008. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II. Editorial Jurídica de las Américas. Santiago. pp. 303-304

2.1. El derecho de ser querellante

Dada su significativa relevancia, este derecho será objeto de un análisis detenido en las secciones subsecuentes.

Iniciaremos con el examen de su marco normativo, establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Penal, el cual delinea la querrela de la siguiente manera:

Podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.

También se podrá querrellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyen delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectarían derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública⁶²

Aunque la normativa proporciona algunos conceptos, no brinda una definición explícita de la querrela. No obstante, el académico Javier Castro Jofre, satisface la necesidad de dicha definición, al establecer que el querellante, o la querrela, es aquel conductor alternativo de la acción penal pública⁶³

En virtud de ello, entendemos que la investigación puede iniciarse a partir de acciones, ya sea penal pública, privada, o penal pública previa instancia particular. Estas acciones posibilitan el comienzo del funcionamiento del aparato punitivo estatal. Por consiguiente, la definición de Jofre establece que la acción del querellante al interponer la querrela representa una manera de poner en marcha la investigación de una situación posiblemente constitutiva de delito.

⁶²Ley N.º 19696. Ob. Cit.

⁶³JOFRE, Javier Castro. 2004. La víctima y el querellante en la reforma procesal penal. [en línea]. Revista de Derecho-Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. núm., 25. <<https://rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/550>> [consulta: 20 diciembre 2023]. p.137

No obstante, aunque constituye un medio para iniciar la investigación, es importante señalar que la víctima también tiene la facultad de presentar la querrela en cualquier fase del procedimiento, bajo la condicionante que sea antes de su conclusión mediante una sentencia definitiva condenatoria o absolutoria, o incluso en caso de sobreseimiento definitivo.

2.1.1 ¿Quiénes poseen el derecho de ser querellantes?

Como enunciamos al inicio de esta sección, el artículo 111 nos establece los siguientes sujetos del derecho a la querrela:

1. La víctima, entendida en su sentido amplio.
2. Tercero interesado, entendiendo que la vulneración de la norma afecta a la sociedad toda, el Código establece esta posibilidad bajo las siguientes condiciones:
 - i) Que se trate de una persona domiciliada en la provincia en que se haya cometido el hecho punible que motiva la querrela;
 - ii) Que se trate de hechos punibles que constituyen delitos terroristas; o
 - iii) Que se trate de delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la CPR; o
 - iv) Que se trate de delitos cometidos por un funcionario público contra la probidad pública⁶⁴

2.1.2 ¿Desde cuándo la víctima es querellante?

Jofre señala que, en virtud del artículo 12 del Código Procesal Penal “el querellante es interviniente desde que presentó la querrela respectiva, porque desde ese momento le permite la ley ejercer facultades determinadas”⁶⁵

⁶⁴JOFRE, Javier Castro.Ob. Cit., p.138

⁶⁵JOFRE, Javier Castro.Ob. Cit., p.137

2.1.3 ¿Qué derechos posee el querellante que la víctima sin esta institución constituida no puede ejercer?

Se encuentran regulados específicamente en los artículos 237, 285 y 261 del Código Procesal Penal y serán analizados individualmente a continuación:

1. Artículo 237 Código Procesal Penal: El querellante que asistiera a la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberá ser oído por el tribunal.
2. Artículo 258 Código Procesal Penal: Forzamiento de la acusación en favor del querellante si el Ministerio Público decide solicitar el sobreseimiento de la causa o no perseverar en el procedimiento.
3. Artículo 261 Código Procesal Penal: Autoriza al querellante para adherirse a la acusación del Ministerio Público o acusar particularmente, también para señalar vicios formales y requerir su corrección si se detectan en la acusación fiscal, en fin, le es posible ofrecer prueba para sustentar su acusación y deducir demanda civil en los casos que proceda⁶⁶

A continuación, procederemos a analizar los derechos que posee la víctima en relación con la perspectiva de otros participantes del proceso penal, como el Ministerio Público, el imputado y el juez. En este contexto, también participa la figura del querellante, ya que a través de esta investidura la víctima logra ejercer algunos derechos, especialmente aquellos señalados en los artículos 237 y 261 del Código Procesal Penal.

Finalmente, en esta sección acerca de los derechos de la víctima, profundizaremos en uno de los derechos que se considera de mayor influencia, que es el de forzamiento de la acusación. En este caso, la figura del ofendido del delito, en tanto querellante, interactúa con todos los intervinientes del proceso penal.

⁶⁶JOFRE, Javier Castro. Ob. Cit., p.138

2. 2. La víctima y el Ministerio Público

A modo introductorio, el Ministerio Público:

No forma parte de lo que se conoce por Administración del Estado, sino que constituye una entidad de carácter constitucional como lo es el Tribunal Constitucional, que tiene una ley orgánica propia y suficiente y que no se rige por la ley de bases de la administración pública, aun cuando parte importante de sus disposiciones formaron parte de la Ley 19.640 del Ministerio Público. Hay elementos en la historia de la Ley 19.640 del M.P. y en la Ley 19.653 sobre probidad administrativa que avalan esta tesis. Es decir, si bien el nuevo M.P. no pertenece al Poder Judicial, tampoco se inscribe en la noción de la administración pública, ni siquiera en su sentido amplio.

Esta noción del M.P. constituye además una garantía de que por mandato de la Constitución tiene que cumplir sus atribuciones de persecución de la acción penal, de protección de víctimas y testigos, sin que ninguna restricción que afecte a la administración pública pueda interferir en su acción constitucional.

Este nuevo órgano constitucional debe ampliar la tradicional persecución penal con la importantísima, misión de proteger a las víctimas y testigos, materia que fue agregada por el Congreso Nacional durante la tramitación de la reforma constitucional.⁶⁷

El Ministerio Público ostenta la función exclusiva de llevar a cabo la investigación y persecución del delito, fungiendo como el ente que allana el sendero adecuado al proporcionar los medios de prueba necesarios para la correcta aplicación del ius puniendi.

⁶⁷PIEDRABUENA, Guillermo Piedrabuena. 1999. Función del ministerio público en la realización del estado del derecho en Chile. [en línea] Revista de Derecho. vol. 10. <<http://revistas.uach.cl/html/revider/v10supl.Especial/body/art03.htm>> [consulta: 20 diciembre 2023].

En este trabajo, nos basaremos en lo establecido en el mensaje de la ley con respecto al Código Procesal Penal, el cual indica que el Ministerio Público es un órgano específico encargado de la persecución penal pública y está sujeto a la conformidad de la víctima.

Sin embargo, en relación con la víctima, el Ministerio Público tiene otros deberes que van más allá de la investigación. Actúa como un ente garante de la seguridad y protección, como se consagra en el artículo 6 del Código, tal como mencionamos en el segundo capítulo de esta investigación sobre los principios del proceso penal.

Paralelamente, en un sentido complementario a lo dispuesto en los artículos 6 y 109 del Código Procesal Penal, el artículo 78 refuerza la obligación asignada al Ministerio Público en cuanto a la salvaguarda y protección de las víctimas, con el fin de prevenir la victimización secundaria.

Con la introducción delineada, se procederá a examinar de manera individual los derechos inherentes a las víctimas, considerando su conexión con la actuación del Ministerio Público.

2.2.1 Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.

Este derecho se encuentra estrechamente vinculado al principio de protección de la víctima. Como se ha discutido anteriormente, si bien la víctima desempeña un papel más destacado en este proceso que en el inquisitivo, su participación se centra principalmente en garantizar la debida salvaguarda de sus derechos. Como se mencionó al inicio de este capítulo, ser víctima implica haber sufrido un daño, por lo que uno de los objetivos fundamentales del proceso penal es proteger a la víctima y evitar cualquier forma de revictimización dentro del sistema.

Con ellos se busca evitar la denominada "victimización secundaria", definición que caracteriza la nueva situación de desamparo e inseguridad que sufre la víctima, esta

vez ya no producto del delito sino del funcionamiento del sistema de justicia penal.⁶⁸

Por lo tanto, este derecho de la víctima de solicitud de medidas de protección se materializa en las siguientes acciones para poder otorgarle la debida protección:

- **Orden de alejamiento:** Esta medida puede ser ordenada para mantener al presunto agresor lejos de la víctima y su familia. Puede incluir restricciones en términos de distancia y contacto.
- **Prohibición de acercamiento:** Puede ser impuesta para evitar que el presunto agresor se comuniquen o intente contactar a la víctima.
- **Custodia policial:** En casos de alto riesgo, se puede asignar protección policial para garantizar la seguridad de la víctima y su familia.
- **Cambios en la residencia:** Si la seguridad de la víctima está en peligro, se pueden tomar medidas para cambiar su lugar de residencia o proporcionar un alojamiento temporal.
- **Protección de datos personales:** Se pueden implementar medidas para proteger la información personal de la víctima y evitar que sea revelada a personas no autorizadas.
- **Asistencia psicológica y apoyo social:** La víctima puede recibir apoyo psicológico y social para hacer frente al impacto emocional del delito y para ayudarla a reconstruir su vida.

Esta regulación, además, no es solo nacional, sino que las Naciones Unidas establecen que “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al **acceso a los mecanismos de justicia** y a una pronta reparación del daño que haya sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”⁶⁹

⁶⁸HORVITZ, Lennon, María Inés; LÓPEZ Masle, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno I. 2008. Principios, sujetos procesales, medidas cautelares, etapa de investigación. Editorial Jurídica de las Américas. Santiago. p149

⁶⁹NACIONES UNIDAS. 1985. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder [en línea]

Como se puede inferir de lo establecido con anterioridad, las acciones que la víctima puede ejercer no representan un mecanismo que se pueda materializar como un instrumento para perseguir la responsabilidad penal.

Aunque se pueda argumentar que una de las finalidades del proceso penal es el adecuado resguardo y protección de las víctimas, el conflicto que se aborda en este estudio se centra en el rol de la víctima en el proceso como un actor periférico, específicamente en su relación con el imputado y el propio proceso.

Este derecho, en última instancia, pone de manifiesto que la protección y el resguardo están presentes, pero el protagonismo en la toma de decisiones, al menos en lo que respecta a este derecho, no está claramente establecido.

2.2.2 Ser oída por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviera la suspensión del procedimiento, sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa o su terminación anticipada

Este derecho, para efectos de este estudio, ha sido producto de la unión de lo establecido en los literales d) y e) del artículo 109 del Código Procesal Penal, debido a que sus repercusiones con respecto a la víctima son muy similares.

Es así, como este derecho puede ser uno de los primeros en el cual la víctima, en tanto querellante, posee “voto” en una decisión central del proceso penal respecto a la persecución del delito.

En primer lugar, como se analizó en la sección sobre los "Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos", la Suspensión Condicional del Procedimiento es un mecanismo destinado a poner fin al proceso penal mediante un acuerdo entre el fiscal y el imputado. A pesar de

<<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>> [consulta: 20 diciembre 2023]

que no profundizaremos en detalle nuevamente para evitar repeticiones, es importante señalar que en un principio, la víctima no forma parte de esta decisión, lo que puede afectarla directamente, ya que puede no estar de acuerdo con el acuerdo y sentir que no se logra la reparación adecuada en el ámbito de la justicia penal.

Además, en la audiencia en la que se discuta sobre la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento, la víctima, tal como el querellante, debe ser oída por el tribunal y tiene también, al igual que el querellante, derecho a apelar de la resolución que se pronunciare según lo establece expresamente el artículo 237 del Código⁷⁰

Con el afán de no ser reiterativos, no profundizaremos nuevamente en lo ya dicho en la sección que refiere a este tema, sino que nos concentramos en qué consiste este derecho:

- **Oportunidad de ser escuchado:** Esto significa que el ofendido del delito tiene la oportunidad de presentar su perspectiva y opiniones sobre el caso.
- **Expresión de objeciones y preocupaciones:** Esto puede incluir argumentar en contra de la suspensión del procedimiento o la terminación anticipada si la víctima, en tanto querellante considera que no es adecuada o justa en el contexto del caso.
- **Notificación de la audiencia:** El fiscal debe notificar a la víctima sobre la audiencia o el momento en el que se llevará a cabo esta conversación, brindando a la víctima la oportunidad de estar presente o, en su caso, enviar sus comentarios por escrito.
- **Procedencia del recurso de apelación:** En el caso que se conceda la suspensión y la víctima no esté de acuerdo, en virtud del artículo 237 del Código Procesal Penal.

⁷⁰HERNÁNDEZ DE LAMOTTE, Diego. La participación de la víctima y del querellante particular en la persecución de delitos: Dogmática, Normativa y Estadísticas. Prof. Guía: Cristian Maturana Miquel. Tesis de pregrado. Universidad de Chile, Santiago, 2009.
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106928/de-hernandez_d.pdf?sequence=3&isAllowed=y> [consulta: 20 diciembre 2023]. p.132

- **Solicitud de revocación de la suspensión:** En virtud del artículo 239 del Código Procesal Penal, la víctima puede solicitar al juez de garantía que revoque la suspensión, en los casos en que el imputado implemente las condiciones impuestas para que proceda la suspensión.

Ahora bien, respecto al sobreseimiento definitivo, en este caso las acciones que constituyen son iguales a las de la suspensión.

Este derecho se centra en el objeto central del proceso penal y es el primero que revisamos en el que la víctima tiene participación, aunque no de manera protagónica. En cambio, su participación podría calificarse como secundaria, en lugar de marginal. En cualquier caso, el juez aún tiene la facultad de conceder la suspensión sin necesariamente tomar en cuenta las razones de la víctima.

2.3 La víctima y el imputado

Aunque la presente indagación se adscribe a un análisis doctrinal de la posición de la víctima en el proceso penal, resulta pertinente, en cierto modo, hacer referencia al imputado.

Como se ha delineado a lo largo de este estudio, el imputado emerge como el actor central en el actual escenario del proceso penal. Y este protagonismo se manifiesta en los principios fundamentales que rigen el proceso penal, tal como se consagra en los artículos 1, 4, 7, 8, 10 y 11 del Código, entre otras garantías previamente abordadas en el segundo capítulo de la presente investigación.

Antes de adentrarnos en el análisis subsiguiente, es imperativo esclarecer la conceptualización de "imputado".

Xulio Ferreiro Baamonde establece que:

El imputado es la parte acusada por excelencia, ya que contra ella se dirige la pretensión penal, y se solicita la imposición de una pena o de una medida de seguridad. Puede considerarse la parte principal del proceso penal, en el sentido de que este va destinado a enjuiciar su conducta, y a discernir si procede su condena o absolución, de forma que si no es conocido o identificado, el proceso no puede continuar.⁷¹

Aunque su definición lo consagra como la "parte principal del proceso penal", la relevancia de comprender la razón subyacente a esta atribución es de suma importancia.

En la introducción de este estudio, se resaltó la necesidad de una legislación que protegiera de manera efectiva los derechos fundamentales de los ciudadanos. Este llamado a una legislación protectora se fundamentó en la experiencia de individuos que fueron sometidos a regímenes dictatoriales, caracterizados por la constante vulneración de los derechos humanos.

En relación con lo expuesto, surge la relevancia de la esencia de los derechos humanos, los cuales se erigen como fundamentales para todos los individuos, sin distinción de condiciones, género, raza o estirpe. En este sentido, tanto aquellos señalados como imputados como aquellos que efectivamente han cometido delitos son sujetos de derechos humanos. A pesar de la aparente obviedad de esta premisa, en la época de la promulgación del Código Procesal Penal las personas sometidas a procesos penales judiciales, sin haber sido consideradas culpables, experimentaban de manera constante vulneraciones a las garantías fundamentales consagradas tanto en la legislación nacional constitucional como en los tratados internacionales.

De esta forma, Vergara señala que:

[...] el proceso penal incide notablemente en los niveles de seguridad ciudadana, objetiva y subjetivamente hablando, y en el sistema que al respecto se estructura inciden cuestiones vitales referentes a la legitimidad del Estado y de su aparato

⁷¹BAAMONDE, Xulio Ferreiro. 2000. El Imputado. [en línea]. Revista de derecho. num. 7. <<https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2858/2568>> [consulta: 20 diciembre 2023] p. 169.

punitivo frente a procedimientos que por su propia naturaleza involucran los derechos fundamentales de las personas, quienes pueden enfrentar consecuencias que afecten a aspectos tan importantes como la libertad personal, la propiedad o incluso la vida.⁷²

Es precisamente debido a estas circunstancias, donde nos enfrentamos a un proceso intrínsecamente propenso a la vulneración, dirigido por una entidad estatal que dispone de todos los recursos para ejercer el ius puniendi de manera efectiva, y considerando, en algunos casos, la situación de vulnerabilidad previa del acusado del delito, que la doctrina mayoritaria ha establecido que el núcleo del proceso penal debe centrarse en el imputado. Este último se encuentra expuesto a situaciones de vulnerabilidad de manera constante, lo cual fundamenta la instauración de principios como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la responsabilidad cautelar del juez de las garantías del imputado, la necesidad de autorización judicial para que el fiscal realice acciones que puedan menoscabar algún derecho del imputado, entre otros.

Con esto establecido, procederemos a revisar los derechos de la víctima, que se enlazan intrínsecamente con el imputado.

2.3.1 Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible

Este derecho guarda relación con la institución jurídica de la acción civil en el proceso penal. Dado que este estudio se centra en un análisis criminológico y penal, no profundizaremos en las cuestiones de derecho privado que involucra esta acción. No obstante, la mencionaremos en el contexto del tema que estamos examinando.

⁷²BANDA, Alonso. 1999. Derechos Fundamentales Del Imputado: En La Actualidad Y En El Nuevo Proceso Penal. [en línea]. Revista de Derecho. Estudio e Investigaciones. Num. Especial. <file:///Users/danaegonzalez/Downloads/945-Texto%20de%20art%C3%ADculo-2282-1-10-20190826%20(2).html> [consulta: 20 diciembre 2023]

Este derecho se encuentra regulado en el artículo 59 del Código Procesal Penal ⁷³ y más que un derecho pensado en la justicia restaurativa de la víctima, tiene una final más de economía procesal ⁷⁴.

Esta acción permite que el ofendido por el delito busque compensación económica por los daños y perjuicios sufridos como resultado del delito dentro del mismo procedimiento penal. En consecuencia, la obligación de indemnización por los daños causados por el ilícito penal puede ser buscada dentro del mismo procedimiento penal, evitando así la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento en sede civil.

Dentro de este derecho, la víctima tiene la posibilidad de presentar una demanda civil, participar en el proceso penal con el propósito de reclamar la compensación por los daños y perjuicios sufridos. Además, puede aportar pruebas relacionadas con dichos daños. También puede emprender acciones reivindicatorias con el fin de recuperar bienes que hayan sido robados y dañados como consecuencia del delito.

Dejando de lado las complejidades que conlleva tramitar conjuntamente acciones civiles y penales en una misma sede, al poseer distintas mentalidades de razonamiento en virtud de que los bienes jurídicos protegidos son totalmente distintos, esta acción es muy limitada:

En todo caso, si tenemos presente que la acción civil sólo puede ser ejercida por la víctima en contra del imputado, y nunca por otro perjudicado por el delito en contra de un tercero civilmente responsable, y por otra parte, que su ejercicio sólo es posible dentro de un juicio oral, que no tiene lugar en más de un 6% de los asuntos, el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal será cada vez de más rara ocurrencia.⁷⁵

A diferencia del derecho anterior, podríamos afirmar que esta acción otorga una posición más central a la víctima en el proceso penal. Dado que se centra en el daño y su prueba, existe una

⁷³Ley N.º 19696. Ob. Cit.

⁷⁴HERNÁNDEZ DE LAMOTTE, Diego. Ob. Cit. p.131

⁷⁵HERNÁNDEZ DE LAMOTTE, Diego. Ob. Cit. p.132

conexión entre la participación en esta acción y la persecución del delito. Sin embargo, es importante recordar que la finalidad del proceso penal es atribuir responsabilidad penal por un acto que constituye un delito a un sujeto en alguna calidad de participación, ya sea como autor, coautor, cómplice o encubridor. La acción indemnizatoria o reivindicatoria civil no es el propósito principal del proceso penal. Razón por la cual este derecho lamentablemente no conecta a la víctima como partícipe directo en la persecución del delito.

Sin embargo, de alguna manera, nos acercamos a la idea de que la víctima puede tener una posición relevante en el proceso penal, como lo establecieron los legisladores al redactar nuestro Código Procesal Penal.

2.4 La víctima y los Tribunales de Justicia

A diferencia de otras secciones, prescindiremos en este caso de un análisis sobre la conceptualización de los tribunales, dado que estos constituyen una entidad imparcial encargada de tomar decisiones en relación con los resultados de los juicios.

Por consiguiente, nos abstendremos de abordar definiciones doctrinales en esta instancia; no obstante, es pertinente destacar una vez más el artículo 6 del Código Procesal Penal, que al señalar el deber de protección de la víctima, incorpora a los tribunales de justicia penal, es decir, el Juez de Garantía y el Tribunal Oral en lo Penal, dentro de este mandato.

Asimismo, apartándonos del ya familiar Código Procesal Penal, es relevante hacer referencia al artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, el cual especifica la obligación del Juez de Garantía de garantizar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, ergo, la víctima.

Con esto establecido, procederemos a analizar los derechos de la víctima, en relación a los tribunales de justicia penal.

2.4.1 Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Este derecho, ya conectado con los anteriormente mencionados, constituye en la posibilidad de recurrir las resoluciones que sobresean temporal o definitivamente al imputado, o bien en los casos más definitivos, impugnar la sentencia definitiva que sea absolutoria, es decir, que absuelva de responsabilidad el imputado.

Este derecho es de suma relevancia, ya que procede hasta en los casos en que la víctima no haya intervenido en el procedimiento. Es decir, si el sujeto víctima no ha sido constituido como interviniente en el procedimiento penal, de igual manera podrá impugnar la resolución.

Para algunos esta posibilidad es injustificada:

No parece sensato que alguien que ha sido absolutamente ajeno a un proceso; que, por tanto, no cuenta con la intermediación que da el haber sido parte de un procedimiento; que no conoce las pruebas aportadas; en fin, que ha hecho nada por aportar a la resolución del conflicto, o a la búsqueda de la verdad, aparezca para reclamar de una sentencia porque esta no le gusta.

Finalmente, sería dificultosa la configuración del agravio para justificar el derecho de hacer valer una impugnación respecto una resolución respecto de quien no ha formulado petición alguna al tribunal.⁷⁶

Aunque las opiniones personales se abordarán en el Capítulo Cuarto, se proporcionará un adelanto en este momento. Si bien la víctima no es el foco central del proceso penal, es esencial que exista la posibilidad de que alguien impugne una sentencia, especialmente si ha sido directamente afectada por el delito y, por lo tanto, por la decisión de absolución o sobreseimiento. Esto es fundamental para lograr una justicia restaurativa e integral.

⁷⁶HERNÁNDEZ DE LAMOTTE, Diego. Ob. Cit. p.134

Es por esto que este derecho consagra el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, ya que los ofendidos del delito tienen el derecho de presentar objeciones, pruebas y argumentos relacionados con su impugnación. En última instancia, este derecho refleja el principio o regla superior del debido proceso. Lo que proporciona es una instancia adecuada para impugnar una decisión judicial, lo que permite la administración de una justicia adecuada.

Ahora bien, como se adelantó en la sección sobre "El derecho de ser querellante", para concluir este estudio de los derechos de la víctima, procederemos a analizar la importante institución del forzamiento de la acusación.

2.5 El forzamiento de la acusación

El artículo 258 como señalamos anteriormente le entrega la posibilidad a la víctima en tanto querellante de que forzar la acusación, que en palabras de Roxin, se define de la siguiente forma:

Procedimiento para **compeler a la promoción de la acción pública** [...] representa un procedimiento ajustado al art. 19, IV, GG, para la protección de los derechos públicos subjetivos del ofendido por el hecho punible, derivados del principio de legalidad y del monopolio acusatorio del Estado⁷⁷

Su vez, respecto a ella, Roxin afirma que:

El establecimiento de esta institución en nuestro código obedeció a la necesidad de **potenciar la participación** de la figura del ofendido por el delito en el procedimiento penal, fundamentalmente, en una etapa histórica de transición entre sistemas procesales tan diversos, más aún, considerando la posición que, hasta entonces, a la víctima le había correspondido en el mismo. Dicha necesidad se vinculaba, asimismo, a protegerla de eventuales arbitrariedades de las que pudiera

⁷⁷ROXIN, Claus. 2000. Derecho procesal penal. Editores del Puerto. Buenos Aires. p.341

ser objeto por parte de los órganos del Estado y, en tal sentido, dotarla de herramientas que le permitieran hacer frente a tales situaciones ⁷⁸

Así, reinterpretando las palabras de Roxin, esta institución se manifiesta como aquella en la cual el querellante asume la promoción de la acción penal una vez que el Fiscal decide archivar la causa o sobreseerla. En otras palabras, el querellante solicita al juez que revise y reconsidere la decisión del Ministerio Público, dado que una vez que la causa ha sido archivada o sobreseída, se extingue la posibilidad de buscar justicia para la víctima del delito.

En este contexto, para que se materialice el forzamiento de la acusación, Gómez Colomer ha establecido varios requisitos. En primer lugar, la fiscalía debe rehusarse a promover la acción penal. En segundo lugar, el solicitante debe ser notificado de la decisión del fiscal, junto con una explicación de las razones que fundamentan dicha negativa. En tercer lugar, el solicitante debe ser la persona ofendida por el delito. Finalmente, la situación fáctica punible debe regirse por el principio de legalidad, es decir, que sólo proceda la acción penal pública y la previa instancia particular.⁷⁹

Con estos fundamentos asentados, previo al inicio del análisis de esta facultad, solo resta destacar que este derecho busca promover los intereses específicos de las víctimas de los delitos, tal como lo alude el mensaje de la ley que tramita este artículo.

No obstante, algunos autores sostienen que este artículo va más allá de simplemente promover los intereses de las víctimas. Horvitz y López, por ejemplo, argumentan que una vez que el querellante ha forzado la acusación, "se confiere a la víctima la calidad de titular del derecho constitucional al ejercicio de la acción penal en los mismos términos del Ministerio Público".

La noción de "titularidad del derecho constitucional" concedida a la víctima, si bien no cuenta con un respaldo consolidado en la doctrina predominante, refleja las aspiraciones de ciertos sectores de la sociedad. Esto implica otorgar a la víctima la posibilidad de ser responsable de probar

⁷⁸HERRERA S., Marta. 2004. Conclusión de la etapa de investigación. Diplomado Reforma Procesal Penal. Facultad de Derecho Universidad de Chile. EN: MATURANA, Cristian. 2004. Los procedimientos en el nuevo sistema procesal penal. Santiago. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. p.93

⁷⁹GÓMEZ C. Juan. 1985. El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas. Bosch. Barcelona. p. 154

el hecho delictual y de administrar justicia de manera personal, incluso si se trata de una función subsidiaria.

Sin embargo, la aplicación de esta norma, aunque aparentemente sencilla, se encuentra ante un obstáculo de considerables proporciones:

No obstante, para que esa situación se produzca, es necesario que previamente se haya formalizado la investigación en los términos del artículo 229. El problema para el querellante ocurre en los casos en que el fiscal **no formaliza**, es decir, cuando la investigación se mantiene abierta pero sin que el fiscal tome una decisión acerca de si llevar adelante o no la persecución contra una persona determinada.⁸⁰

El inconveniente subyacente radica en la desformalización de la investigación en numerosos casos, dado que uno de los requisitos para el forzamiento de la acusación es que la causa esté formalizada. ¿Pero qué ocurre cuando no se lleva a cabo la formalización?

En el caso de que la causa no se formalice, esta puede concluir tanto por decisión de no perseverar como por sobreseimiento definitivo. Dada la abrumadora carga de trabajo que enfrenta el Ministerio Público, lamentablemente muchas causas nunca llegan a formalizarse, privando así a la víctima del delito de la posibilidad de ejercer su derecho de perseguir la justicia.

Con lo expuesto, podemos concluir que si bien la víctima ostenta el derecho de forzar la formalización de la acusación, con todos los contrapesos inherentes y los problemas que conlleva, el proceso no sugiere que la presencia de la víctima en el mismo tenga como propósito castigar, sino más bien proteger sus intereses y buscar reparación:

Este planteamiento resalta una cuestión central en el sistema legal: la víctima posee el derecho a reparación, pero no tiene la facultad de imponer castigos. La teoría del Estado establece que el poder de castigar, conocido como "ius puniendi," reside en el Estado mismo. En este contexto, la fiscalía, como órgano del Estado, es la

⁸⁰RIEGO, Cristian. Ob. Cit., p. 675

entidad encargada de perseguir y solicitar la aplicación del ius puniendi. Por lo tanto, reintegrar al particular la capacidad de acusar podría desequilibrar el sistema, dado que chocaría con el principio de que el Estado es el encargado de ejercer el poder punitivo de manera justa y equitativa.⁸¹

3. La víctima y los intervinientes auxiliares de la justicia

Para concluir esta sección, resulta pertinente enmarcar la discusión en torno a dos instituciones y actores que, si bien no ostentan un protagonismo directo en el ámbito de la administración de justicia penal, sí ejercen una influencia de considerable magnitud en la investigación de los delitos y en la salvaguarda del bienestar y la integridad de las víctimas. Dichas instituciones corresponden a las policías y al Servicio Médico Legal.

a. Las policías en la justicia penal

Para iniciar, procederemos a efectuar una concisa evaluación del papel desempeñado por las fuerzas policiales en el contexto del proceso judicial penal.

En primer término, enunciamos que la función de Carabineros de Chile inicia su intervención en el proceso penal con la recepción de denuncias por parte de las víctimas, así como en la detención de individuos implicados en delitos flagrantes, entre otras.

Asimismo, el rol desempeñado por la Policía de Investigaciones, consiste en una entidad que participa de manera activa y directa en la fase de investigación de los acontecimientos presuntamente constitutivos de responsabilidad penal.

De esta manera, en relación con lo enunciado anteriormente, Horvitz y Lopez señalan que:

⁸¹VILLARREAL, Karla Sotelo Ob. Cit. , p.116

En efecto, la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile son auxiliares del ministerio público y se encuentran subordinados funcionalmente al mismo en las tareas de investigación debiendo cumplir las órdenes directas que aquél les imparta sin poder calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa cuando se trate de actuaciones que afecten derechos asegurados por la Constitución (art. 80 A inciso 3º CPR)⁸².

Dentro de sus intervenciones, tanto carabineros como policía de investigaciones, efectúan recopilación de pruebas, identificación de sospechosos, realización de interrogatorios, y preparación de informes necesarios para ser utilizados por el Ministerio Público.

A parte de su colaboración con investigaciones, las policías poseen la función imperativa de realizar detenciones y arrestos que se encuentren en estados de flagrancia o cuando existan órdenes emitidas por el tribunal. En esta misma directriz, las policías pueden realizar actuaciones de investigación, como allanamientos o intervenir celulares, sin embargo, son siempre bajo la orden imperativa de un juez.

Ahora bien, una de las funciones interconectadas con la víctima, es su protección. Las actuaciones de las policías deben de ser siempre en miras de proteger a la víctima y de esta forma evitar la victimización secundaria.

Gutierrez, respecto la victimización secundaria señala que:

Del mismo modo, autores como Montada (1991; 1994) y Albarrán (2003) consideran que la victimización secundaria es una reacción social negativa generada como consecuencia de la victimización primaria, donde la víctima reexperimenta una nueva violación a sus derechos legítimos, cuando la policía, las instituciones sociales y gubernamentales intervienen con el fin de reparar la situación de la víctima, a nivel económico, social, físico y psicológico. Así mismo, Berril y Herek (1992) añaden que este tipo de victimizaciones ocurren cuando los

⁸²HORVITZ, Lennon, María Inés; LÓPEZ Masle, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno I. 2008. Principios, sujetos procesales, medidas cautelares, etapa de investigación. Editorial Jurídica de las Américas. Santiago. p.146

otros (que no han sido víctimas) responden de forma negativa a la víctimas, por su condición sexual, racial, étnica o religiosa.⁸³

La mencionada responsabilidad atribuida a las fuerzas policiales encuentra sustento normativo en el marco jurídico chileno, tal como se expuso en el segundo capítulo de este análisis, específicamente en el artículo 6 del Código Procesal Penal. En consecuencia, la salvaguarda de los derechos de la víctima por parte de las instituciones policiales no solo constituye una obligación inherente a su función, sino que también se erige como un principio fundamental del ordenamiento jurídico penal, dado que el principio de protección de la víctima se configura como una de las premisas primordiales de la administración de justicia en Chile.

De esta forma, Marchiori señala que:

La policía suele ser la primera institución en tomar conocimiento de la situación de la víctima y establecer contacto con las personas que han sufrido un hecho delictivo. Por ello la policía, es la institución, que se encuentra en una posición de evaluar las necesidades de la víctima, de carácter urgente, por ejemplo emergencias médicas. La rapidez en la actuación de la policía puede evitar graves sufrimientos a la víctima y paralelamente una mayor confianza en las instituciones de justicia.⁸⁴

En consecuencia, una intervención adecuada por parte de las fuerzas policiales conlleva, en primer lugar, la protección efectiva de los derechos de la víctima, así como un resultado eficaz en la investigación de los presuntos delitos. Desde una perspectiva opuesta, una intervención deficiente

⁸³GUTIERREZ DE PINERES BOTERO, Carolina; CORONEL, Elisa ; ANDRES PEREZ, Carlos. 2009. Theoretical review of the concept of secondary victimization. [en línea]. LIBERABIT. vol.15, n.1. <http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006&lng=es&nrm=iso> [consulta: 19 de febrero 2023]. p. 50

⁸⁴MARCHIORI, Hilda. Los procesos de victimización. 2006. Avances en la asistencia a víctimas. [en línea]. En Ponencia presentada en el: Congreso Internacional de Derecho Penal y VII Jornada sobre Justicia <[68](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/40492300/vICTIM_hm-libre.pdf?1448866623=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLos%20procesos%20de%20victimizacion%20Avances%20en.pdf&Expires=1708377497&Signature=cRdxK1vGPvCzdjvDtZGW02XA~IOavzyPe~izlL-CK~WnnnBBIHLLFFcGtibBUC~JsvJVULpitOel5yh-uwWdkSWH9kFX3OiXBiSWiAnvk6ORF9LzlafNZOeBO-ivqTRwnMDcRF-SDpzBed0ZNIJcLp5k5PK91gOA3iM~PXA5~nsVMAUyBv~9qVKewbSVAWQWK4vSwnnmsu5mw-T8OBEzxO2Tmp-n-envksa0tIntBxc-OrsTb2owU~ZrH0iUCsSOkqdX9md1eUe6TOU4LUPS9~IliXvgX6tb59Hx31GzY70t70dZnTG4uVfaZqOvz9m4~zG0LWxsGKwCmLsU03QWdIe_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA> [consulta: 19 de febrero 2023]. p. 9</p></div><div data-bbox=)

por parte de las instituciones policiales puede acarrear repercusiones negativas significativas, tanto para la víctima del delito como para el desarrollo de la investigación en sí misma.

Un ejemplo de una repercusión negativa en la investigación a causa de de una ejecución deficiente de la labores de las policías puede ser explicada por lo que enuncia Gutiérrez:

Estudios realizados por la ONU, evidencian cómo la policía, influye en las víctimas para evitar que denuncien ciertos delitos, como la violencia conyugal o el hurto, la explicación se fundamenta en hechos como las experiencias previas en las que se sabe que las víctimas retiraran la denuncia una vez se reconcilie con el agresor, la falta de personal, el incremento en la criminalidad, la escasez de recursos materiales de la institución, y la frustración.⁸⁵

De la misma manera, el mismo autor señala que, en general, las policías no se enfocan en las víctimas, a pesar de su deber de protección a estas, y en miras de encontrar la verdad, los ofendidos del delito se ven afectados de manera directa:

Ziegenhagen, (1977), menciona que la víctima parece un simple número informante para la policía, aunque es claro que el papel de la policía no se centra en la atención de la víctima, sino en la búsqueda de una verdad objetiva de los hechos delictivos, se observa que se sacrifica el dolor de la víctima en la búsqueda del logro de los objetivos de la investigación, de esta forma se realiza cualquier tipo de atención para obtener información. Durante la toma de la declaración o la denuncia escrita, la víctima recibe un apoyo escaso, y un trato deficiente, situación que se convierte en un agente estresor para la misma.⁸⁶

⁸⁵GUTIERREZ DE PINERES BOTERO, Carolina; CORONEL, Elisa ; ANDRES PEREZ, Carlos. Obit., Cit. p.52

⁸⁶GUTIERREZ DE PINERES BOTERO, Carolina; CORONEL, Elisa ; ANDRES PEREZ, Carlos. Obit., Cit. p. 53

b. Servicio Médico Legal

Como preámbulo a nuestro análisis, procederemos a delinear los contornos de la institución en cuestión, detallando su origen, año de establecimiento y sus atribuciones.

En este sentido, el Servicio Médico Legal fue fundado en el año 1915, con el propósito primordial de brindar asesoramiento especializado en materias vinculadas a la salud a los tribunales de justicia, así como de contribuir a la enseñanza de la medicina legal⁸⁷

La finalidad del Servicio Médico Legal, según Torres Dustin, consistía en aclarar el origen de lesiones o causas de muerte ocurridas sin una explicación vinculante, para lo cual se realizaban distintos tipos de exámenes periciales tanatológicos.⁸⁸

A su vez, San Martín Vásquez señala que:

Al ser el SML un organismo del Estado de Chile, sus servicios están orientados a satisfacer las solicitudes periciales mandatadas por los organismos judiciales, por ende, los sujetos de atención serían todas las personas chilenas o extranjeras que, por orden judicial debieran pasar por un peritaje forense. Siendo importante precisar los tipos de procesos periciales y servicios con los que cuenta el SML para sus usuarios.⁸⁹

En resumen, el Servicio Médico Legal (SML) desempeña un papel fundamental en la investigación y resolución de casos judiciales y policiales. Este organismo, autónomo y descentralizado del Estado, tiene como principal función llevar a cabo peritajes médicos, forenses y científicos en el ámbito judicial y policial.

⁸⁷TORRES DUJISIN, Isabel. 2014. El rol del Servicio Médico Legal (SML) en la identificación de los detenidos desaparecidos en Chile. [en línea] Estud. - Cent. Estud. Av., Univ. Nac. Córdoba, n.31, <http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1852-15682014000100009&lng=es&nrm=iso>. [consultado el: 04 de marzo 2024]. p. 163

⁸⁸Ibidem., p.163

⁸⁹SAN MARTÍN VÁSQUEZ, María Daniela . El Servicio Médico Legal de Valparaíso como interviniente pericial, en una causa por vulneración de derechos de una adolescente. Prof. Guía: Dr. Javier Barría Muñoz. Tesis Doctoral. Universidad Andrés Bello, Santiago, 2019. <<https://repositorio.unab.cl/server/api/core/bitstreams/9e61f539-17ad-442a-8023-47aa0ec1e632/content>>. [consulta: 4 de marzo 2024]. p.14

En consecuencia, al estar directamente involucrado en el proceso de investigación, al igual que las fuerzas policiales, el Servicio Médico Legal (SML) se encuentra en estrecho contacto con las víctimas, asumiendo una posición de mayor vulnerabilidad. Esto se debe a que el SML es responsable de documentar y evaluar las lesiones y los daños sufridos por la parte agraviada, lo que subraya la importancia de que la actuación de los profesionales médicos esté en consonancia con la protección integral de la víctima.

De esta manera, si bien el Servicio Médico Legal tiene como objetivo primordial investigar el estado físico y médico de un individuo para elaborar el informe pericial que incidirá en la investigación del delito, es imperativo que durante dicho proceso se mantenga un trato respetuoso y se priorice la protección de la víctima.

Con lo anterior expuesto, concluimos el tercer capítulo de este análisis e iniciamos el último capítulo con el propósito de establecer inicialmente cuál es el papel de la víctima en el proceso penal.

IV. CAPÍTULO CUARTO: Viabilidad de un supuesto rol protagónico de la víctima en el proceso penal chileno

Arribando al final de esta investigación, el capítulo cuarto se encuentra destinado a recopilar todo el análisis doctrinal, normativo y dogmático realizado, y de forma subjetiva, cuestionarnos si es la mejor decisión entregarle un rol más protagónico a la víctima en el proceso, si esto resultará en desmedro de las garantías del imputado y cómo impactará finalmente en la sociedad.

A modo introductorio, iremos de un análisis más general para luego decantar en la aplicación concreta respecto a los efectos en el sistema judicial chileno y en la sociedad toda.

1. El rol de la víctima

Habiendo delineado la identidad de la víctima y sus derechos en el capítulo anterior, Horvitz y López han destacado que un papel crucial de la víctima en el procedimiento penal es ejercer las funciones de control externo y contrapeso sobre las actuaciones del Ministerio Público y de la policía⁹⁰. Se argumenta que este control evita que dichos órganos, propensos a la burocratización, reaccionen rutinariamente ante los casos individuales o actúen discrecionalmente infringiendo sus deberes funcionarios.

Este aspecto reviste una significativa importancia, ya que nos confronta con una realidad que a menudo escapa a la atención de los académicos del derecho: la víctima desempeña un papel crucial al evitar que el hecho constitutivo de delito se deshumanice.

⁹⁰HORVITZ, Lennon, María Inés; LÓPEZ Masle, Julián. *Obit.cit.*, p. 290

Y por ello es fundamental recordar lo que establece la victimología: “La violencia fractura existencialmente la vida de un ciudadano y en numerosos casos la vida de cada integrante de la familia, transforma sus costumbres sociales y culturales, sus vínculos, sus ideales y su esperanza”⁹¹

Cuando una situación se somete a un proceso judicial, es común que los diversos aspectos de esos eventos sean sometidos a una categorización jurídica para facilitar su comprensión. De esta manera, la persona que originalmente experimentó una aflicción se convierte, en el contexto legal, en un “interviniente” en el proceso penal regido por un código.

La participación activa de la víctima en el proceso penal sirve como recordatorio para los funcionarios judiciales, quienes podrían haberse vuelto insensibles a las situaciones que abordan, de que están tratando con una realidad marcada por el dolor y la incomodidad.

En consecuencia, este papel puede considerarse como fundamental e imprescindible dentro de un proceso judicial, ya que enfatiza la noción de que detrás de los procedimientos jurídicos hay individuos afectados por los eventos en cuestión.

A modo resumen, con lo ya desarrollado en esta investigación, la víctima en el proceso judicial posee los siguientes roles:

1. Control administrativo y jurisdiccional para evitar el archivo abusivo o ilegal de la causa.
2. Solicitud de diligencias al órgano investigador (pero éste podrá rechazarlas).
3. Ser oído por el tribunal en la audiencia respectiva, antes de decidir sobre cualquier cambio en el estadio del proceso penal, ya sea sucesión condicional o sobreseimiento definitivo o temporal.

⁹¹VILLARREAL, Karla Sotelo. Ob. Cit., p.1

4. Dentro de los cinco días siguientes al cierre de la investigación, repetir la solicitud de diligencias específicas de investigación que se hayan solicitado previamente durante la instrucción y que el fiscal haya rechazado.

A su vez, en este caso es oportuno señalar que, a nivel internacional, el Estatuto de Roma establece ciertas instancias en que las víctimas actúan como protagonistas:

1. Las víctimas tienen la posibilidad de aportar información sobre la comisión de un crimen de competencia de la corte.
2. El art. 55 del Estatuto de Roma establece los derechos de las personas durante la investigación, norma que ampara también a las víctimas.
3. Una de las funciones específicas de quienes integran las salas de cuestiones preliminares es asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos.
4. La sala de primera instancia debe velar por que el juicio sea justo y expedito y se realice con pleno respeto del acusado, teniendo en cuenta los derechos de las víctimas; así, en el desempeño de sus funciones antes o durante el juicio, adoptará las medidas necesarias para la protección de las víctimas.
5. El art. 68 se refiere a la protección de las víctimas y los testigos, así como a su participación en las actuaciones.⁹²

Con lo expuesto anteriormente, es coherente concordar con la afirmación de la victimología y lo señalado anteriormente en la sección del "Forzamiento de la acusación" implica reconocer que el papel de la víctima es principalmente protector, no punitivo.

Así lo señala Villarrael:

⁹²VILLARREAL, Ob. Cit., p.125

De cierta manera, el desafío más complicado es asignar a la víctima un papel principal que le permita ser parte del proceso penal y obtener una protección similar a la que reciben los derechos del victimario. No se trata de volver a un sistema regido por la presunción de culpabilidad para satisfacer un deseo de venganza, enojo y frustración derivado del aumento de la criminalidad, del sentimiento de inseguridad y del descrédito tanto de nuestras autoridades institucionales como del sistema de administración de justicia en su conjunto; se trata simplemente de reivindicar al ofendido.⁹³

A modo conclusivo de este apartado, después de haber examinado el rol de la víctima y enlazando dichos conocimientos con lo planteado en el capítulo anterior, se hace evidente la intención de conferir a este sujeto un rol protagónico. Sin embargo, es importante destacar que su participación no es determinante de manera trascendental en el proceso; en otras palabras, existen diversos mecanismos que pueden anular o dificultar los derechos que tiene la víctima, y justamente no sobre aquellos relacionados con la protección de la misma, sino más bien con su intervención y su poder decisivo, como se pudo evidenciar en el capítulo tercero.

En lo que mi opinión respecta, la neutralización de los derechos de la víctima, ya sea como víctima o querellante, por parte de otros intervinientes, podría generar perjuicios al proceso penal. Conuerdo totalmente en lo que refiere Jofre a establecer que:

A su vez, la participación de la víctima constituye una suerte de contrapeso y **control externo** de la actuación de los órganos del sistema penal que tiende a eliminar la rutina del error, a la vez, esto significa introducir dentro de la estructura burocrática del Estado persecutor un elemento que humanice su actividad devolviendo al único inocente en el conflicto lo que siempre ha sido suyo, el derecho fundamental a vivir en paz y en libertad ⁹⁴

⁹³VILLARREAL, Ob. Cit., p.116

⁹⁴JOFRE, Javier Castro. Ob. Cit., p. 129

Sin embargo, como fue dicho ya anteriormente, se reafirma que la víctima posee un rol de restauración y protección y no un rol activo condenatorio y esto es un rotundo error. Ahora bien, cambiar esta situación, ¿Sería viable y efectivo?

2. ¿Es viable la igualdad de armas entre víctima e imputado?

La reflexión sobre la viabilidad de la igualdad de armas entre la víctima y el imputado plantea la cuestión de proporcionar garantías y facultades extensas a la víctima, a expensas de algunas del imputado, para lograr una verdadera igualdad en el proceso. Este planteamiento busca equilibrar los derechos y poderes de ambas partes, reconociendo la importancia de asegurar que ninguna de las partes tenga una posición desproporcionada en el sistema legal.

Esta idea posee una conceptualización, y es denominada “la tendencia a la privatización del proceso penal”⁹⁵. Se refiere a la expansión de las instituciones y herramientas que permiten a la víctima desempeñar un papel más significativo en la toma de decisiones que afectan directamente al procedimiento penal.

Horvitz y Lopez, señalan que la privatización de los conflictos penales está directamente vinculada con métodos alternativos de solución de conflictos:

La introducción a la legislación procesal penal de instituciones como las denominadas salidas alternativas, en las que la satisfacción de los intereses de la víctima está en el primer plano de consideración para la terminación anticipada del procedimiento, o el denominado forzamiento de la acusación, que implica atribuir al querellante particular la persecución penal de delitos de acción pública, han dado lugar a señalar que en nuestro sistema se está produciendo un fenómeno de privatización del derecho penal, evolución que no siempre es valorada positivamente⁹⁶

⁹⁵HORVITZ, Lennon, María Inés; LÓPEZ Masle, Julián. *Obit.cit.*, p. 290

⁹⁶HORVITZ, Lennon, María Inés; LÓPEZ Masle, Julián. *Obit.cit.*, p. 290

En esta misma directriz, Duce señala que:

Al incorporarse la satisfacción de la víctima dentro de las finalidades del sistema penal, es posible concluir que la introducción de salidas alternativas al proceso penal resulta indispensable, toda vez que éstas constituyen mecanismos que de manera efectiva permiten crear un ámbito de solución de conflictos en el que la reparación y voluntad de las víctimas cumplen un rol decisivo, cumpliéndose además con las finalidades del proceso”⁹⁷

En consonancia con lo señalado por los autores, una aproximación a esta tendencia sería la proliferación de las soluciones alternativas de conflictos en el ámbito penal. Esta materialización podría manifestarse en una expansión en cuanto a los tipos de delitos para los cuales estas soluciones alternativas podrían ser aplicadas. En otras palabras, la creciente adopción de métodos alternativos de resolución de conflictos podría ampliar el espectro de casos en los que se considera viable y efectiva esta igualdad de armas en el proceso penal.

Por tanto, la pregunta que surge es ¿Cuál es la razón por la cual, en ciertos tipos de delitos, la posibilidad de ejercer la reparación y lograr una justicia efectiva puede llevarse a cabo en un contexto de igualdad de armas entre la víctima y el imputado, mientras que en otros casos esta posibilidad no procede?

Frente a ellos Duce señala que:

“La idea de limitar la procedencia de los acuerdos reparatorios a ciertas categorías de delitos se explica en atención a que se consideró, de conformidad nuestro actual desarrollo cultural, que todavía existirían ciertas categorías de delitos que, por su gravedad, debían ser investigados y sancionados por el Estado, no obstante encontrarse la víctima satisfecha con una determinada reparación. Es decir, que existirían ciertos delitos en los que aun primaría el interés público por sobre el de la víctima del caso concreto y que en el evento de no sancionarse, por existir un

⁹⁷DUCE, Mauricio. Ob. Cit., p.304

acuerdo entre autor y víctima, se produciría una especie de disconformidad social”⁹⁸

En consecuencia, la decisión de mantener la igualdad de armas entre la víctima y el agresor podría limitarse en función de la aceptación social; es decir, siempre y cuando la sociedad no se vea afectada negativamente, la víctima podría desempeñar un papel preponderante en la búsqueda de su propia justicia.

Esta situación plantea un conflicto, ya que nos lleva a adentrarnos en la naturaleza jurídica de lo que entendemos por delito. Dado que el delito implica una transgresión a una norma de comportamiento y, por ende, afecta un interés social contingente.

Sin embargo, aquello en sí propende en una discusión doctrinal:

Desde esta perspectiva se ha centrado la discusión doctrinaria sobre si el delito puede considerarse un conflicto y si el proceso penal es o no un medio para resolver conflictos penales y como consecuencia de esto, si sólo debieran considerarse al Estado e infractor como partes de este proceso, o si también son actores relevantes la víctima y la comunidad. Frente a esto, es útil preguntarnos si el delito es una violación al Estado, siendo el objetivo final del sistema penal aplicar una pena para castigar o prevenirlo, adquiriendo el conflicto un carácter interpersonal entre el Estado y el agresor, sustituyéndose el daño ocasionado por el agresor por el perjuicio producido por el Estado a éste.⁹⁹

En este sentido, si se concibe que los actores del proceso son el Estado y el transgresor de la norma de comportamiento, y que la resolución del conflicto penal tiene un carácter interpersonal entre estos dos agentes, podría considerarse prescindible la preocupación por la disconformidad de la sociedad. En este contexto, la sociedad no sería parte de la ecuación normativa, siendo el Estado y el imputado las variables clave, y la resolución del conflicto penal la incógnita a determinar.

⁹⁸DUCE, Mauricio. Ob. Cit., p.340

⁹⁹RAMÍREZ, Isabel Ximena González; MARTÍNEZ, María Soledad Fuentealba. Ob. Cit., p.188

En contraposición a la noción de que la disconformidad social sea un factor determinante frente a la negativa de la igualdad de armas entre la víctima y el imputado, hay sectores de la doctrina que respaldan esta presunta tendencia hacia la privatización del derecho penal:

Las investigaciones sobre las formas de resolución de los conflictos jurídicos, dan cuenta de la crisis de los mecanismos clásicos de la regulación social y en particular de las instancias de socialización, por lo que debe generarse la oportunidad de analizar el surgimiento de una variedad de procesos de autoorganización social más alternativos, más laterales a las clásicas instancias, en particular respecto de la constitución de una ciudadanía más activa ¹⁰⁰

En este sentido, según algunos, la necesidad de garantizar la igualdad de armas entre la víctima y el imputado surge como una solución a un problema significativo en el sistema procesal, enfrentando la crisis en la aplicación de la norma procesal penal tradicional.

¿Cuáles son estos supuestos problemas? Aunque la sanción y el desempeño del papel punitivo tienen como objetivo castigar a quienes infringen las normas, también cumplen funciones adicionales, como la protección, la prevención y la resocialización.

Sin embargo, el desarrollo de los sistemas penitenciarios ha revelado que estas funciones no se están cumpliendo, dado que la cantidad de reincidentes aumenta día a día. En suma, es de conocimiento general que la reinserción social no es completamente efectiva una vez alguien ha formado parte del sistema penitenciario.

Adicionalmente, algunos autores sostienen que la introducción y expansión de la participación de la víctima como un agente protagónico y decisivo en el proceso penal mediante medidas alternativas de resolución de conflictos contribuye a reforzar el papel humanizador que la víctima desempeña en dicho proceso:

¹⁰⁰RAMÍREZ, Isabel Ximena González; MARTÍNEZ, María Soledad Fuentealba. Ob. Cit., p.186

Este sistema de mediación permite confiar en la capacidad de las personas y su resiliencia, habilitando al infractor para que asuma que más que violar la ley ha afectado a otro como legítimo otro, valorándose de esta manera más la reparación del infractor antes que la del Estado.¹⁰¹

No obstante, la noción de igualdad de armas entre el ofendido y el ofensor podría derivar fácilmente en una inclinación hacia la aprobación de sistemas de venganza privada si carece de los límites adecuados.

Otra corriente doctrinal argumenta que la presunta igualdad de armas entre estos intervinientes, materializada y amplificada mediante la proliferación de métodos alternativos de resolución de conflictos, puede generar más injusticia que justicia:

La solución privada a los delitos deja un plus de injusto sin remediar, precisamente aquél que determinó su ingreso específico al campo del derecho penal y de la persecución penal pública, fundamentalmente razones de orden preventivo general; el peligro de retornar a la ley del más fuerte, en que la solución viene determinada por la dinámica de las presiones, la amenaza y el chantaje ¹⁰²

De esta forma, Horvitz y Lopez, señalan que:

En Inglaterra, BENTHAM denunció que el sistema de acciones privadas engendraba males inaceptables: acuerdos entre los abogados y la policía para obtener procesamientos; mala conducción de los procedimientos penales por falta de voluntad, capacidad o recursos; inicio de la persecución penal por sentimientos de venganza o animosidad personal y el abandono de dicha vía tras conciliaciones espurias entre acusador privado e imputado ¹⁰³

¹⁰¹RAMÍREZ, Isabel Ximena González; MARTÍNEZ, María Soledad Fuentealba. Ob. Cit., p.192

¹⁰²HORVITZ, Lennon, María Inés; LÓPEZ Masle, Julián. Obit.cit., p. 290

¹⁰³HORVITZ, Lennon, María Inés; LÓPEZ Masle, Julián. Obit.cit., p. 286

Entonces, la pregunta crucial que debemos plantearnos es: ¿Igualdad de armas o venganza privada? Aunque la igualdad de armas entre la víctima y el imputado puede tener consecuencias positivas, existe la posibilidad de que, si se inclina hacia una privatización total del proceso penal y se aplica sin límites, en lugar de convertirse en un procedimiento de justicia restaurativa, se transforme en un proceso de venganza institucionalizada.

Ante la eventualidad de caer en un sistema de venganza privada, procederemos a examinar diferentes enfoques de intervención penal, a saber, el absolutismo, el minimalismo y el abolicionismo penal. Este análisis nos permitirá comprender el panorama en su totalidad al considerar la posibilidad de igualación de armas, la privatización del derecho penal y la potencial institucionalización de la venganza.

Ahora bien, sabemos que estos modelos guardan una estrecha relación con las penas; no obstante, por la naturaleza del presente trabajo, no serán examinados de manera detallada. Nos enfocaremos en explorar su conexión en función de la víctima y el imputado, sin profundizar en las penas en sí, dado que ello demandaría un análisis más amplio y minucioso.

a. Absolutismo penal

Este sistema penal hace referencia a un enfoque dogmático y legal por el cual el Estado concentra un poder absoluto sobre la aplicación de la ley penal a través del *ius puniendi*.

En este caso, podemos citar al filósofo Thomas Hobbes, como precursor de esta idea a través de su obra "El Leviatán". Hobbes establece la noción de expropiación total de la fuerza y del poder que reside en la nación, entregándolo a un ente superior, un leviatán, que ahora ostentará el poder y control absoluto al tomar decisiones e imponer castigos.

Ahora bien, si observamos en el pasado, la palabra "absolutismo" nos evoca nociones de monarquías y gobiernos absolutistas autoritarios. Sin embargo, aunque el absolutismo penal pueda

considerarse obsoleto, existen sistemas judiciales penales que tienden a ser más centralistas que otros.

Por ejemplo, el sistema inquisitivo podría inclinarse más hacia el absolutismo penal que hacia un modelo minimalista. Aunque en la actualidad contamos con diversas salidas alternativas a la imposición de la pena tradicional, nuestro modelo aún está lejos de ser considerado como un enfoque minimalista, casi privatista, de la justicia penal.

Es así como Saavedra afirma que en la actualidad, aunque no existe una tendencia directa al absolutismo real en sí mismo, sí hay una prominencia hacia un expansionismo penal:

Por ello, puedo afirmar que la tendencia de hoy es que el Derecho Penal es el llamado a resolver cualquier conflicto criminalizado, so pretexto del combate a la criminalidad transnacional, por lo que ya no es factible brindarle la característica de ultima ratio, pues el legislador a través del Derecho Penal no convencional (delitos de última generación) pretende dar soluciones normativas a problemas criminológicos complejos, que requieren la intervención de equipos multidisciplinarios para el análisis multicausal de factores endógenos y exógenos que intervienen en las conductas delictivas de los miembros de la criminalidad organizada; el error es inflar el Derecho Penal desde el deber ser con total desfase del estudio estructural del ser.¹⁰⁴

Por tanto, como señala el autor, el resabio de lo que conocemos por absolutismo penal se fundamenta en la complejidad de los nuevos tipos criminológicos y en la sofisticación que ha alcanzado la sociedad, reflejada en el sistema penal. Por ende, para estar en sintonía con las necesidades de seguridad ciudadana, es necesario establecer un modelo centralizado y especializado de aplicación de justicia penal, evitando dejarlo en manos de particulares.

Asimismo, Omar Díaz afirma que:

¹⁰⁴ SAAVEDRA, Hugo Roberto. 2009. El expansionismo del derecho penal. [en línea] Revista del Defensor No. 5 <<https://www.idpp.gob.gt/images/Biblioteca-virtual/Revistas/revistadefensor5.pdf#page=85>> [consulta: 20 diciembre 2023]. pp. 86-87

Algunos de los argumentos para este Derecho penal de prima ratio se localizan en el auge del terrorismo, la aparición de nuevas formas de criminalidad organizada y, en sentido general, la sensación de inseguridad ciudadana ante los nuevos riesgos de la era moderna, impresión en ocasiones artificial.¹⁰⁵

b. Minimalismo penal

Como su nombre indica, en palabras propias, el minimalismo penal se refiere a la restricción de las sanciones penales y del derecho penal tal como lo conocemos.

Esta perspectiva elimina la idea de que la pena y el castigo pertenecen exclusivamente al Estado, sosteniendo que el *ius puniendi* puede ser aplicado de manera no institucionalizada.

Siguiendo una lógica similar al sistema civil, esta perspectiva sostiene que a las partes involucradas, tanto a la víctima como al imputado, les corresponde el derecho a resolver el conflicto y buscar su propia justicia.

Los autores modernos Zaffaroni y Ferrajoli, sobre el minimalismo penal afirman que:

En el caso de Zaffaroni esta creencia se apoya en el agnosticismo sobre la pena, i.e. el hecho de que sea imposible eliminar el castigo y que por lo tanto sólo se pueda reducir su agresividad y limitar –en todo lo que se pueda- el poder punitivo del Estado. Según Ferrajoli, los jueces deberían comprometerse con el minimalismo penal la aplicación moderada de castigos y el intento de impedir la mayor reacción (salvaje, arbitraria, violenta) que podría provenir de parte de la comunidad (e.g. venganza o justicia por mano propia)¹⁰⁶

¹⁰⁵DÍAZ, Omar Huertas. 2016. Entre la minimización y la expansión del derecho penal: la presencia de Beccaria en el debate contemporáneo. [en línea] IUSTA. vol. 1, núm. 44. <<https://pdfs.semanticscholar.org/5293/2a9edd463570de635163f0499b21f48db2da.pdf>> [consulta: 20 diciembre 2023]. p.43

¹⁰⁶BEADE, Gustavo. 2021. Derecho y Crítica Social. [en línea]. Revista Académica Internacional y Multidisciplinaria. vol. 2, núm. 6.

Por tanto, estos autores sostienen que al no poder eliminar por completo la concepción de castigo, el Estado debe limitarse a una intervención mínima de su potestad, y los jueces, por su parte, tendrán únicamente una función fiscalizadora para evitar la venganza privada, que en estos casos de mínima intervención de la pena, el peligro de caer en un sistema de venganza institucionalizada es considerable.

En suma con lo ya hablado al inicio de este capítulo, podemos afirmar que el minimalismo penal se sustenta en la idea de que la aplicación de una pena puede dar lugar a efectos más negativos, generando una sobre criminalización y revictimización de los agentes intervinientes, en comparación con la posibilidad de que estos mismos actores tomen decisiones particulares y ejerzan la justicia penal de manera más directa en casos generales.

Otro fundamento que respalda las bases del minimalismo penal es la preocupación por la acumulación de poder. Frente a ello, Ferrajoli señala que:

La propuesta del autor tiene pretensiones generales en la teoría del derecho pues pretende en cada ámbito irrogar la protección del más débil, declarando abiertamente su desconfianza en la acumulación de poder, provenga ésta de públicos o privados, pues denuncia que con facilidad estos grupos tenderán a librarse del Derecho ¹⁰⁷

c. Abolicionismo penal

El abolicionismo penal representa el extremo de la propuesta planteada por el minimalismo penal, abogando por una igualdad de armas entre víctima e imputado sin restricciones.

<<https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#/search/jurisdiction:CL/%22minimalismo+penal%22/vid/castigar-proiimo-roberto-gargarella-791472785>> [consulta: 20 diciembre 2023]. p.136-137

¹⁰⁷FERRAJOLI, Luigi. 2000. El garantismo y la filosofía del derecho. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. p. 121

Este enfoque surge como una crítica al sistema penal y sus efectos perjudiciales, argumentando que “los “delitos” son meros conflictos entre particulares”.¹⁰⁸

Al concebir los delitos como simples conflictos, se otorga al proceso penal una perspectiva más liberal que se asemeja al enfoque propio del proceso civil. Es así como lo explica Postay, al señalar que:

Sobre ciertas cuestiones elegidas arbitrariamente por la autoridad y denominadas también arbitrariamente “delitos” los directamente involucrados pasarían a tener un protagonismo relativo, menor. Las vicisitudes de la revuelta privada –consagradas expresamente “cuestiones de orden público”- pasarían a incumbirnos a todos. Si alguien le roba un plato de comida a otro la víctima no es sólo aquel que se vio privado de su almuerzo, sino el Estado en su conjunto, y desde él toda la sociedad. En consecuencia ya no ha de ser importante la reacción de los particulares frente al conflicto. **No son sujetos, son objetos.** Sin razón ni emoción. No importa si se perdonan, si se devuelven la comida robada, si deciden abrir un restaurante en sociedad o si, incluso, se vuelven amigos inseparables. La maquinaria estatal en movimiento no puede ser jamás interrumpida.¹⁰⁹

Por tanto, en la misma idea:

Si el “delito” no existe, los “delincuentes” tampoco. Son simples personas en conflicto. La categoría “delincuente” representa una construcción política estatuida maquiavélicamente desde la autoridad, con el único propósito de generar enemigos sociales que justifiquen la vigencia del aparato represivo del Estado. En consecuencia se impone tomar con pinzas la visión agonial schmittiana amigo-enemigo, víctima-delincuente. No hay buenos ni malos. Héroes ni villanos. Normales ni anormales. Sólo sectores con mayor poder de definición que otros.¹¹⁰

¹⁰⁸POSTAY, Maximiliano. 2012 ¿De qué hablamos cuando hablamos de abolicionismo penal. [en línea]. Rebelión. vol, 14. <<https://www.pensamientopenal.com.ar/svstem/files/2012/04/doctrina33657.pdf>> [consulta: 20 diciembre 2023]. p.6

¹⁰⁹POSTAY, Maximiliano. Ob. Cit., p.6

¹¹⁰POSTAY, Maximiliano. Ob. Cit., p.6

En resumen, el abolicionismo se basa en la idea de dismantelar la utilidad esencial de la pena y del concepto mismo de delito. Sin la necesidad de conceptualizar estos elementos, el proceso penal carece de justificación, y la reparación de las violaciones a los derechos que regula la justicia penal podría resolverse de manera efectiva por medio de actores privados.

3. Relación entre los sistemas de intervención penal y la víctima en el proceso penal chileno

Como se pudo observar, llevamos a cabo un conciso estudio de los sistemas de intervención penal. Ahora es necesario realizar un análisis sobre cómo estos benefician más a la víctima y cuáles son sus efectos.

Iniciando con el modelo más cercano a la realidad chilena, el absolutismo penal, para el caso concreto homologado como centralismo y estatismo del poder punitivo, nos proporciona el contexto delineado a lo largo de este estudio.

En este sistema, la víctima es considerada un agente esporádico y episódico, que, si bien tiene algunos derechos y efectos en el proceso penal, actúa más como un agente de protección que como un actor con poder decisorio.

Continuando con el minimalismo penal, basado en una filosofía garantista, resulta evidente, desde una primera aproximación, que este enfoque está alineado con una participación más protagónica del ofendido del delito.

Para que el minimalismo penal sea efectivo, es necesario reducir las atribuciones del Ministerio Público y algunas de las garantías del imputado.

En el contexto del minimalismo penal, como se mencionó anteriormente, una manera de implementarlo es a través de los métodos alternativos de resolución de conflictos. Es por ello, que en el Capítulo Dos, exploramos la mediación penal como una instancia que busca reducir la intervención estatal y destacar la participación activa de la víctima.

No obstante, cabe destacar que esta instancia aún se mantiene institucionalizada. Si bien el Ministerio Público podría estar involucrado en un menor número de casos "contenciosos", en situaciones en las que no sea posible mediar o resolver el procedimiento de manera alternativa, la posición de la víctima sigue siendo episódica y poco influyente en el proceso.

En relación con el minimalismo penal, surge la pregunta de si este podría conducir a la eliminación total del sistema penal judicial tal como lo conocemos. Como fue enunciado, el minimalismo penal puede ser viable considerando la posibilidad de su aplicación en determinados casos, específicos tipos de delitos y bajo ciertas penas, según lo indican las corrientes de las teorías de mínima aplicación de la pena y estas teorías son lo suficientemente racionales como para no abogar por la proscripción completa del sistema penal judicial.

Sin embargo, si se quiere dar total protagonismo a la víctima, para que esto ocurra, se debería de eliminar la intervención total del Ministerio Público o cualquier entidad representante del poder estatal que ejerza el *ius puniendi*, por tanto, la carga de probar la comisión de los hechos delictuales recaerá en las partes involucradas, liberando así al proceso penal de la centralización del poder estatal.

Y sin Ministerio Público y con la integración de la víctima como rol relevante, generará como consecuencia un cambio trascendental en el sistema.

Recordemos que los abolicionistas propugnan la desaparición del derecho penal como medio de solución de los problemas sociales proponiendo el reemplazo de su maquinaria penal por métodos alternativos no punitivos como técnicas de solución de conflictos.¹¹¹

¿Cuáles son los cambios que se producirían en el caso de abolir el proceso penal institucionalizado?

¹¹¹ORTIZ ESPINOZA, Matías. El principio de mínima intervención penal: Origen y evolución. Prof. Guía: Javier Emilio Arévalo Cunuh. Tesis de Pregrado. Universidad de Chile. Santiago. 2020
<<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/177830/El-principio-de-minima-intervencion-penal-origen-y-evolucion.pdf?sequence=1>> [consulta: 20 diciembre 2023]. p. 45

En primer lugar, al no ser el Estado el actor principal ejerciendo el poder punitivo de primera mano, algunas de las protecciones al imputado podrían volverse innecesarias, ya que estas se justificaban por la asimetría de poder que ambos detentan en el procedimiento. Por lo tanto, una vez que la víctima reemplace al Ministerio Público, nos encontraríamos frente a una situación mucho más similar a lo que conocemos en el sistema civil, donde las partes se asimilan como iguales.

Es por esa razón que el derecho a una defensa gratuita y letrada para el imputado no podría ser justificado una vez que las partes se entiendan como iguales. Del mismo modo, los deberes de los tribunales para cautelar las garantías del imputado podrían cuestionarse, ya que si el juez protege las garantías fundamentales del imputado, de la misma manera debería hacerlo con la víctima. En caso contrario, si se mantuviera este principio fundador de nuestro sistema penal, existiría una asimetría de poder e influencia en el juicio, y el tribunal eventualmente no sería considerado un tercero imparcial al brindar un cuidado desproporcionado a una parte en detrimento de la otra.

Es por ello que, si consideramos la abolición del sistema judicial penal estatal, centralizado y regulado con la fuerte intervención del poder punitivo estatal en todos los aspectos, y damos paso a un sistema penal privatizado, podríamos ingresar a una nueva concepción de justicia y, como consecuencia, a una visión diferente de lo que conocemos como sociedad moderna y civilizada.

4. Aplicación en Chile

Al concluir este análisis, como se mencionó en la introducción, después de un exhaustivo desglose de diversas áreas e instituciones de la dogmática penal y del derecho procesal penal, considero relevante expresar mi opinión sobre cómo afectaría en Chile, en la sociedad civil chilena tal como la conocemos, que se materialice alguna de las situaciones explicadas en la sección anterior. Es decir, explorar las posibles repercusiones en el sistema jurídico-social chileno si la víctima asumiera en algún alcance una posición protagónica en el sistema procesal penal.

Si bien en los párrafos anteriores se llevó a cabo una comparación entre el absolutismo, el minimalismo y el abolicionismo penal con respecto al papel de la víctima en el sistema procesal chileno, en esta fase de la investigación es pertinente emplear ese análisis jurídico y cuestionar los posibles efectos en la sociedad chilena.

En primer lugar, comenzaremos señalando que la participación de la víctima a nivel cuantitativo, según Duce, es tan trascendental que el 90% de los procedimientos judiciales penales se inician por iniciativa de esta:

En el funcionamiento concreto de un proceso penal, el rol de la víctima es trascendental y su ausencia normalmente derivará en el no inicio del caso o en su archivo en una etapa temprana por falta de antecedentes probatorios. Baste señalar como ejemplo, que estudios empíricos realizados tanto en Chile como en diversos sistemas comparados, dan cuenta que el inicio del procedimiento penal depende, en cifras cercanas al 90%, de la víctima o de una persona vinculada a ella, de manera que el sistema, sin su colaboración, muestra una escasa o casi nula capacidad para conocer de la comisión de un delito e iniciar una investigación de manera autónoma. Lo mismo indican estudios comparados acerca de la producción de las pruebas de cargo y la colaboración de la víctima en ello, indicando que en un porcentaje mayoritario la prueba es acompañada o producida gracias a la colaboración de la víctima ¹¹²

Sin embargo, aunque lo que señala Duce es correcto, la iniciación de los procedimientos penales no constituye suficiente a la hora de considerar la participación protagónica de la víctima en el sistema penal.

Como indicamos en la sección de "Los derechos de la víctima" y "El derecho a ser querellante", para efectuar cambios trascendentes durante el proceso, la víctima tiene el derecho de investirse con la institución del querellante, ya que a través de esta, interviene de forma trascendental.

¹¹²DUCE, Mauricio. Ob. Cit., p.305

Por tanto, lo enunciado por Duce no termina de ser concluyente, ya que en el año 2007, las estadísticas del Ministerio Público señalan una situación diversa:

DELITOS 2007															
IMPUTADO	DELITOS	RELACIONES TERMINADAS DURANTE EL AÑO 2007 ⁽⁴⁾													
		Facultad no investiga		Archivo Provisional		Principio de Oportunidad		Suspension Condicional del Procedimiento		Acuerdo Reparatorio		Sentencia Definitiva Condenatoria		Sentencia Definitiva Absolutoria	
		Querellante	No querellante	Querellante	No querellante	Querellante	No querellante	Querellante	No querellante	Querellante	No querellante	Querellante	No querellante	Querellante	No querellante
IDENTIFICADO	Homicidios ⁽¹⁾	0	2	0	10	0	0	0	1	0	0	3	70	0	2
	Parricidio	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	4	0	0
	Secuestro	0	4	0	6	0	0	0	2	0	0	0	8	0	0
	Sustracción de menores	0	3	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Violación ⁽²⁾	0	7	0	133	0	0	0	4	0	0	0	29	0	4
	Otros delitos sexuales ⁽³⁾	0	39	0	300	0	5	1	27	0	0	1	81	0	3
	Robo con violencia	0	1	0	107	0	4	0	52	0	11	0	364	0	19
	Robo con intimidación	0	2	0	183	0	4	0	19	0	1	0	943	0	21
	Lesiones graves	8	9	0	253	0	9	2	105	0	14	0	62	0	1
	Lesiones graves en V/F	0	0	0	27	0	1	0	17	0	0	0	2	0	0
III	Homicidios ⁽¹⁾	0	0	0	18	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Parricidio	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Secuestro	0	7	0	93	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Sustracción de menores	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Violación ⁽²⁾	0	12	0	142	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Otros delitos sexuales ⁽³⁾	0	36	0	375	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Robo con violencia	0	1	1	2,640	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Robo con intimidación	0	2	2	6,114	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Lesiones graves	0	96	0	655	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	Lesiones graves en V/F	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

(1) La categoría Homicidios incluye los delitos de Homicidio, Homicidio Calificado y Homicidio en rifa o pelea.

(2) La categoría Violación incluye los delitos de VIOLACION, VIOLACION DE MAYOR DE 14 AÑOS Y VIOLACION DE MENOR DE 14 AÑOS.

(3) La categoría Otros Delitos Sexuales incluye los delitos de ABUSO SEXUAL ADULTO, ABUSO SEXUAL CALIFICADO, ABUSO SEXUAL DE 14 A MENOR DE 18 AÑOS, ABUSO SEXUAL DE MAYOR DE 14 (CON CIRCUNSTANCIAS DE VIOLACION, ABUSO SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS, ABUSO SEXUAL IMPROPIO MAYOR 14 AÑOS Y MENOR DE 18 AÑOS, ABUSO SEXUAL IMPROPIO MENOR 14 AÑOS, ADQUISICION O ALMACENAMIENTO MATERIAL PORNOGRAFICO INFANTIL, ESTUPRO, INCESTO, PRODUCCION MATERIAL PORNOGRAFICO INFANTIL, PROMOVER O FACILITAR PROSTITUCION DE MENORES, OBTENCION DE SERVICIOS SEXUALES DE MENORES Y SODOMIA.

(4) Las relaciones indicadas son aquellas terminadas en el año 2007, independientemente de su fecha de ingreso.

113

Como se puede observar en la imagen, esta presenta un análisis cuantitativo de los delitos concluidos durante el año 2007, los cuales muestran una diferencia significativa entre los delitos en los cuales la víctima participó activamente en su rol de querellante y aquellos en los que no lo hizo, siendo este último el predominante.

De esta forma señala Hernández:

La influencia, relevancia y participación de los querellantes particulares en los procesos penales es marginal, tendiente a nula. Esto hace aún más fuerte el argumento que llama a concentrar efectivamente en el Ministerio Público la dirección de la investigación, y a limitar la participación de la víctima en el proceso (lo que conlleva a tornar innecesaria la existencia de un querellante)¹¹⁴

¹¹³Estadísticas Oficiales obtenidas en el Ministerio Público (Fiscalía Centro Norte). EN: HERNÁNDEZ DE LAMOTTE, Diego Andres. Ob, Cit., p.172

¹¹⁴HERNÁNDEZ DE LAMOTTE, Diego Andres. Ob, Cit., p.171

Ahora bien, al analizar la siguiente tabla que muestra las causas ingresadas durante el 2007, también se observa una diferencia desproporcionada en cuanto a la participación de la víctima como querellante en el proceso. Recordemos que esto implica un mayor despliegue de derechos que inciden de forma directa en el proceso penal.

DELITOS 2007 ¹⁹⁰			
IMPUTADO	DELITOS	RELACIONES INGRESADAS DURANTE EL AÑO 2007	
		Querellante	No querellante
IDENTIFICADO	Homicidios ⁽¹⁾	2	153
	Parricidio	0	10
	Secuestro	0	21
	Sustracción de menores	0	10
	Violación ⁽²⁾	1	256
	Otros delitos sexuales ⁽³⁾	9	647
	Robo con violencia	1	909
	Robo con intimidación	11	1.983
	Lesiones graves	40	672
	Lesiones graves en VIF	0	35
NN	Homicidios ⁽¹⁾	2	22
	Parricidio	0	3
	Secuestro	1	50
	Sustracción de menores	0	1
	Violación ⁽²⁾	2	218
	Otros delitos sexuales ⁽³⁾	8	541
	Robo con violencia	14	3.297
	Robo con intimidación	30	9.291
	Lesiones graves	6	1.009
	Lesiones graves en VIF	0	3

115

Por ejemplo, al analizar los datos proporcionados en los delitos sexuales y violación, donde la participación de la víctima es crucial debido a la dificultad de obtención de medios de prueba, se observa que hay 10 querellantes en comparación con 906 no querellantes. Es decir, de las 916 causas iniciadas por delitos de índole sexual en el año 2007, solo 10 posibles víctimas decidieron intervenir en el procedimiento como querellantes, y así poseer la gama completa de derechos que les otorga el proceso para hacer valer los no muchos derechos que poseen.

En consecuencia, aunque se postula que los protagonistas del drama criminal han pasado a un escenario en el que solo tiene cabida el victimario y el Estado ¹¹⁶, en aquellos casos en los cuales la víctima ostenta el derecho y la capacidad de participar, esta posibilidad se ve notablemente inutilizada en la práctica.

¹¹⁵ Estadísticas Oficiales obtenidas en el Ministerio Público (Fiscalía Centro Norte). EN: HERNÁNDEZ DE LAMOTTE, Diego Andres. Ob, Cit., p.174

¹¹⁶ VILLARREAL, Karla Sotelo. Ob. Cit., p.114

Surge, por ende, la interrogante acerca de si la ausencia de participación por parte de la víctima obedece a las restricciones impuestas por el sistema legal, o bien, si se atribuye a una renuencia por parte de la víctima a ejercer sus derechos de manera congruente con el marco normativo vigente.

A pesar de la afirmación de Jofre, el cual señala que “no puede tenerse por aceptada y legítima la actuación del ius puniendi desconociendo el interés concreto de uno de los protagonistas principales: la víctima”¹¹⁷, surge la pregunta fundamental sobre la viabilidad de discernir dicho interés cuando las propias víctimas optan por no hacer uso de la institución diseñada para salvaguardar sus derechos en el proceso.

En este contexto, se plantea un desafío sustancial para la comprensión y aplicación efectiva del sistema jurídico, ya que la omisión por parte de las víctimas de participar en el proceso legal dificulta la evaluación concreta de sus intereses y necesidades. En última instancia, la capacidad de aprehender los verdaderos anhelos de las víctimas se ve condicionada por la ausencia de su participación activa en la instancia legal que se erige como un canal formal para la expresión y protección de sus derechos.

En consideración de lo expuesto, se plantean interrogantes de relevancia crucial: ¿La reticencia de la víctima a participar se atribuye a la insuficiencia de las instituciones y mecanismos en el proceso penal? ¿Acaso una mayor disponibilidad de posibilidades para que la víctima ejerza una influencia determinante en el curso del proceso resultaría en una mayor participación por parte de esta?

Con base en la extensión de este análisis, podemos concluir que, si bien se reconoce que la víctima ostenta una influencia periférica en el proceso, la decisión de no ejercer dicha influencia, a pesar de las oportunidades proporcionadas, evidencia una problemática inherente en nuestro sistema procesal penal.

¹¹⁷JOFRE, Javier Castro. Ob. Cit., p. 129

Como lo evidencian las estadísticas suministradas por el Ministerio Público, en la práctica, las víctimas no se querellan. A pesar de la afirmación de que el proceso adolece de una notable deficiencia al brindar instancias de influencia potencial y relevante a la víctima, la realidad de su subutilización plantea la interrogante sobre la eficacia de la posible aplicación de principios relacionados con la minimización de la aplicación de penas, sin mencionar el abolicionismo penal, en el contexto chileno.

Por consiguiente, planteamos la hipótesis de que la reticencia de la víctima a participar en el actual proceso legal podría estar vinculada a su histórica negación e invisibilización en los ámbitos y momentos cruciales de determinación jurídica. La ausencia de participación activa por parte de las víctimas puede interpretarse como un reflejo de patrones históricos arraigados en la marginalización de su voz y su papel en el marco jurídico.

En virtud de lo anterior, procederemos a realizar una mención expresa de las propuestas constitucionales llevadas a cabo en los últimos cuatro años. Estas iniciativas han sido concebidas con la intención de instaurar un cambio de paradigma a nivel social, aprovechando la oportunidad para modificar situaciones contingentes que han mantenido al pueblo de Chile relegado durante un extenso período. Entre los temas abordados, destaca la cuestión crucial de la influencia de la víctima en el proceso penal.

a. Propuesta constitucional 2022 y el rol de la víctima.

Después del estallido social de 2019 y una serie de movimientos electorales, la Convención Constituyente elaboró una propuesta constitucional que resultó en un mínimo reconocimiento a la víctima. De forma temprana, señalamos que esta propuesta no hizo mucho a la hora de realizar un cambio trascendental de la figura del ofendido por el delito. Sin embargo, de todas formas, procedamos a analizar los artículos en los cuales la menciona.

Artículo 365: Ministerio Público

2) En dichas funciones debe velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de las víctimas, respecto de quienes deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.

5) La víctima del delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.¹¹⁸

Como se refleja por las disposiciones, la propuesta constitucional del año 2022 evacuada por la Convención Constituyente abordó de forma limítrofe la temática de la víctima. A pesar de mencionar a la víctima en varios artículos, se percibe, según los elementos inferidos de dichos artículos, que la propuesta no representaba un cambio significativo en la situación de las víctimas en comparación con el marco jurídico existente.

b. Propuesta constitucional 2023 y el rol de la víctima

Ahora bien, el escenario propuesto en esta constitución era notablemente diferente. A pesar de que, en una instancia más reciente, la propuesta fue nuevamente rechazada por la población chilena, poniendo término indefinido al proceso constitucional, resulta intrigante observar la manera en que se regulaba, a nivel constitucional, el papel de la víctima, ya que esto sugiere la emergencia de la constante necesidad de regulación de esta figura por parte de la sociedad.

Denominado el anexo “Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas”, la regulación de la víctima se encuentra en el artículo 171 de la propuesta constitucional.

“Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas”

¹¹⁸Propuesta Constitución Política de la República. 2022. [en línea] <<https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>> [consulta: 20 diciembre 2023]

Artículo 171: Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público, habrá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada y asistencia en el ámbito psicológico y social. Este servicio será autónomo y una ley determinará su organización, funcionamiento y detalla sus competencias.

Disposiciones transitorias:

SEGUNDA: Aprobado el presente texto de Constitución Política de la República, se mandatará al Congreso Nacional para que dentro de un plazo de un año cree el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, agrupando en este único servicio todos los programas estatales que incorporan asesoría y defensa legal, además de apoyo psicológico y social.¹¹⁹

La propuesta de 2023 representa un avance significativo con respecto a la del año anterior, al proponer la creación de un organismo estatal específicamente diseñado para proporcionar asesoramiento jurídico a la víctima, así como apoyo psicológico y social. La iniciativa reconoce la complejidad de las necesidades de las víctimas y aborda la importancia de establecer un marco institucional que atienda de manera integral sus requerimientos.

Respecto a este texto, en primer lugar, se podría especular que surge como respuesta a la creciente inseguridad ciudadana derivada del incremento de la delincuencia. Una de las principales preocupaciones de la sociedad radica en la elevada incidencia delictiva y la constante sensación de inseguridad, agravada por el sentimiento de impunidad percibido por las víctimas debido a las deficiencias evidentes en el sistema judicial.

¹¹⁹Propuesta Constitución Política de la República. 2023. [en línea] <https://www.procesoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/04/Texto_aprobado_en-general_12.04.23.pdf> [consulta: 20 diciembre 2023]

Por consiguiente, en respuesta a dicha problemática, el texto constitucional propone la creación de esta institución. Aunque se establece que su regulación detallada se llevará a cabo mediante una ley específica, la inclusión de esta disposición en la constitución implica un impacto directo en otros organismos, entre ellos, las atribuciones del Ministerio Público.

La creación de esta institución representaría un cambio sustancial en el sistema de justicia penal tal como lo conocemos, teniendo un impacto significativo en las interacciones entre los diversos intervinientes en el proceso judicial. La introducción de la Defensoría para las Víctimas plantea la necesidad de abordar cuestiones fundamentales, como la determinación del nivel de influencia que esta entidad ejercerá.

Uno de los aspectos cruciales a considerar sería la definición de si la Defensoría para las Víctimas asumirá la posición de querellante o si se le otorgarán mayores derechos y atribuciones en el proceso legal. Esta determinación incidirá directamente en las dinámicas entre los actores judiciales, afectando la distribución de roles y responsabilidades dentro del sistema penal. La implementación de esta propuesta requeriría, por lo tanto, un cuidadoso análisis y deliberación para garantizar una integración efectiva y equitativa en el marco legal existente.

Si bien la propuesta fue rechazada, es importante destacar que obtuvo una adhesión significativa en las urnas. Sin embargo, resulta evidente que, a pesar de la preocupación existente por la seguridad ciudadana, la intervención de una organización que actúe como asesora jurídica de las víctimas, y se le asigne de responsabilidades de contención psicológica y emocional a una institución fundamentalmente jurídica, no se percibió como una opción viable de solución según la opinión expresada en el proceso de votación.

5. Comentarios finales de la sección

En conclusión de esta sección, se puede observar que la sociedad ha expresado sus opiniones de manera polarizada. Por un lado, hay un sector que minimiza la importancia del rol de la víctima en el proceso penal, considerándola un agente episódico que debería limitarse a actuar como un factor de protección, especialmente si no ejerce su derecho de querellante. Por otro lado, existe otra facción que aboga por una representación legal y asesoría jurídica estatal gratuita para las víctimas, con el propósito de salvaguardar sus intereses. Ambas perspectivas, aunque radicalmente diferentes, cuentan con argumentos sólidos que respaldan sus posturas y reflejan la complejidad de la discusión en torno al papel de la víctima en el sistema legal.

Es evidente que la sociedad chilena presenta demandas sustanciales en materia de seguridad, justicia y respuestas frente a la impunidad. La conceptualización del rol de la víctima en Chile parece estar intrínsecamente ligada a las necesidades y prioridades que emanan directamente de su propio pueblo. La polarización de opiniones sobre el papel de la víctima en el proceso penal refleja la complejidad y la diversidad de las percepciones dentro de la sociedad respecto a la administración de la justicia y la protección de los derechos de quienes han sufrido algún delito.

En la actualidad, algunos estudiosos sostienen que Chile enfrenta una crisis de seguridad ciudadana, la cual podría ser atribuida a la tendencia hacia la privatización del derecho penal. No obstante, esta parte argumenta que, si los derechos que la víctima posee se desaprovechan durante el procedimiento, carece de justificación otorgarle el control total del poder punitivo en la acusación e investigación.

Es en virtud de ello que se plantea la pregunta sobre si la privatización del proceso penal realmente abordará las problemáticas de seguridad ciudadana o si, en cambio, se requerirían medidas más fundamentales para mejorar la aplicación de los derechos existentes. Este enfoque busca un equilibrio entre el reconocimiento de los derechos de la víctima y la necesidad de una gestión efectiva y justa del sistema de justicia penal en Chile.

En esta directriz, es imperativo recordar que el Ministerio Público, al asumir la acusación, también tiene la responsabilidad de llevar a cabo la investigación y proporcionar pruebas sobre la situación de hecho constitutiva de delito. En el escenario en que la víctima no asuma ese papel, la creación de una institución como la Defensoría de la Víctima podría no ser suficientemente útil para satisfacer el anhelo de justicia y abordar la persistente inseguridad ciudadana.

Por tanto, esta parte afirma que la creación de una Defensoría de la Víctima, en tanto institución de asesoramiento jurídico y apoyo emocional y psicológico, podría no ser aplicable o efectiva. La razón primordial sería en virtud de que las propias víctimas no utilizan las instituciones ya existentes en el proceso para intervenir en el sistema penal. La participación activa de las víctimas es esencial para que cualquier entidad diseñada para su defensa cumpla su propósito de manera efectiva.

Por consiguiente, sin un cambio profundo en la conceptualización de la intervención estatal en el rol punitivo, y transferirlo en algún grado este poder a la víctima a través de instituciones formales y estatales, como la mediación penal, la proliferación la aplicación de métodos alternativos de resolución de conflictos en distintos delitos y penas, así como la eliminación de contrapesos a los limitados derechos que posee, no lograría que la víctima tenga una participación e influencia más directa en el proceso judicial. Es decir, simplemente dotar a la víctima de asesoría jurídica estatal puede no ser suficiente si no se producen transformaciones estructurales en la concepción general de la justicia penal y en la distribución del poder entre el Estado y los individuos afectados por actos delictivos.

De manera lamentable, esta investigación concluye que el rol de la víctima en el proceso penal está completamente mitigado y anulado, impidiéndole realizar cambios trascendentales. Aunque la última propuesta constitucional puede no resultar atractiva, dado que, según lo analizado, no genera cambios significativos y tampoco resuelve el problema actual, persistir con el sistema vigente tampoco parece ser la solución.

Sobre esto Banda estipula que:

La doble cara de la "protección" que la sociedad exige al proceso penal, según lo vimos de acuerdo a Binder, nos lleva a la conclusión de que la sociedad por una parte demanda a la justicia penal que dé protección a las personas frente a los ataques que sufren sus bienes jurídicos y, por otra, la sociedad también exige protección frente a los excesos del propio proceso penal. Ello es así pues en nuestra realidad es el propio sistema de enjuiciamiento criminal el que resulta atentatorio para los derechos de las personas, especialmente si los consideramos estos bajo el prisma del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹²⁰

Por consiguiente, siguiendo las palabras de Banda, se hace imperativo encontrar un equilibrio en la protección tanto de los derechos de la víctima como del imputado. En relación con la víctima, esto implica no solo salvaguardarla contra posibles vulneraciones que puedan llevar a su victimización secundaria, sino también proteger sus derechos de participación e influencia en el proceso penal, como, por ejemplo, en lo que respecta a la efectividad del forzamiento de la acusación.

En esta directriz, Chorcón afirma que:

En ese sentido, y a medida que crece el interés por las víctimas de delitos, debe insistirse en que la eficaz protección de sus derechos no puede pasar por menoscabar ni limitar las garantías constitucionales de defensa del imputado sino por otorgar a cada uno el tratamiento procesal que les corresponde, o lo que es lo mismo, la protección a la víctima debe transcurrir paralela a las garantías procesales de las que el imputado se hace acreedor ¹²¹

¹²⁰BANDA, Alonso. 1999. Derechos Fundamentales Del Imputado: En La Actualidad Y En El Nuevo Proceso Penal. [en línea]. Revista de Derecho. Estudio e Investigaciones. Num. Especial. <file:///Users/danaegonzalez/Downloads/945-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2282-1-10-20190826%20(2).html> [consulta: 20 diciembre 2023]

¹²¹CHOCRÓN GIRÁLDEZ, Ana María. 2007. Tutela cautelar y protección de la víctima en el proceso penal. [en línea]. Boletín del Ministerio de Justicia. vol, 7. núm, 23. <<https://idus.us.es/handle/11441/44143>> [consulta: 20 diciembre 2023]. p.10

Por lo tanto, en el contexto chileno, la demanda de un rol más participativo de la víctima, inicialmente a través de instituciones como la Defensoría de la Víctima, como se explicó en párrafos anteriores, no se presenta como la solución determinante para abordar los problemas de seguridad ciudadana, el sentimiento de injusticia e impunidad. En segundo lugar, la implementación de un modelo de aplicación mínima del derecho penal, o incluso la consideración de su abolición, podría conducir únicamente a la instauración de un sistema basado en la venganza institucionalizada. Esta situación contradice los fundamentos que históricamente han guiado el derecho penal, centrados en la restauración del orden jurídico tras la transgresión de normas de comportamiento

Por lo tanto, en relación con la aplicación de un rol más protagónico para la víctima en la justicia chilena, sería fundamental en primer lugar que la víctima ejerciera uso efectivo de los derechos que le concede el propio procedimiento. Es esencial que la víctima participe activamente en el proceso legal, aprovechando las oportunidades que le brinda el sistema para hacer valer sus derechos y contribuir de manera significativa a la administración de justicia. Este paso inicial es crucial para lograr un sistema más equitativo y participativo, donde la voz de la víctima tenga un papel más destacado en el proceso judicial.

Asimismo, como una solución inherente al proceso, sería necesario fomentar la proliferación de métodos alternativos de solución de conflictos, comenzando por la implementación de la mediación penal, especialmente en ciertos tipos de delitos, como aquellos que afectan bienes jurídicos de índole patrimonial. La introducción de métodos alternativos, como la mediación penal, puede ofrecer una vía más eficaz, ágil y flexible para resolver disputas, al tiempo que promueve una participación más activa y directa de las partes involucradas, incluida la víctima.

Finalmente, y de suma importancia, sería fundamental que existieran menores contrapesos y limitaciones a las actuaciones de la víctima, ya sea en calidad de ofendido del delito o querellante, al ejercer sus derechos de intervención significativa en el proceso judicial. Reducir los obstáculos y restricciones que actualmente limitan la participación de la víctima fortalecería su capacidad para influir de manera efectiva en el desarrollo del proceso legal.

Con tales modificaciones, existe la posibilidad de que el rol de la víctima en el proceso penal, detallado previamente en la sección correspondiente, pueda ser efectivo en la práctica y no solo teórico. Este cambio tendría un impacto significativo en la percepción de justicia en la sociedad y, a su vez, permitiría la implementación de un sistema verdaderamente restaurativo. Esto sería beneficioso tanto para la víctima como para la sociedad en general, considerando que, como se ha mencionado anteriormente, la sociedad también se ve afectada cuando se produce la ruptura de la norma de comportamiento. La restauración efectiva de la justicia contribuiría a la reconstrucción del tejido social y a la promoción de un entorno más equitativo y resiliente.

CONCLUSIONES FINALES

Concluido el proceso de análisis e investigación dogmática sobre el rol de la víctima en el proceso penal, únicamente resta expresar unas palabras finales.

El reconocimiento de que la influencia de la víctima es un componente valioso, pero subutilizado dentro del proceso legal implica la urgencia de ajustar políticas y prácticas para garantizar una representación más efectiva de sus derechos e intereses en el ámbito judicial.

Esto de ningún modo implica el deseo de privatizar el derecho penal o establecer una forma de venganza institucionalizada. Se sostiene y comparte la idea de que el proceso penal involucra a dos actores principales, el Estado y el imputado, siendo este último el protagonista. Sin embargo, esta afirmación de ninguna manera contradice la idea de reconocer a la víctima una mayor influencia en el proceso. Ambas nociones pueden coexistir, enfocándose en fortalecer la participación de la víctima sin desdibujar la naturaleza esencial del sistema penal y sus actores fundamentales.

La víctima es la persona que sufre, no solo por ser la afectada directa del delito, sino también por las deficiencias inherentes al sistema. Aunque el sistema se concentra en proteger a la víctima de futuros atentados a sus bienes jurídicos, no está diseñado para resguardarla de las propias vulneraciones que el sistema comete en contra de la figura de la víctima.

El sistema penal está tan enfocado en evitar la vulneración de los derechos del imputado (con toda razón) que olvida que los límites y contrapesos impuestos a los derechos de participación de la víctima son igualmente perjudiciales, no solo para esta figura, sino también para todo el sistema de justicia penal.

La función desempeñada por la víctima en el contexto del conflicto penal adquiere una significativa relevancia, destacándose su papel fundamental en la humanización de dicho proceso. A lo largo del presente análisis, se ha subrayado cómo la participación activa de la víctima no solo constituye un componente esencial, sino que también desempeña un papel preventivo en relación con los efectos adversos que conlleva la implementación de la justicia en el ámbito chileno.

No obstante, es imperativo señalar que la participación de la víctima no debe asumir un carácter protagónico en el proceso penal. Es en este contexto que las soluciones presentadas al cierre de la presente investigación se erigen como una alternativa intermedia, ofreciendo respuestas ponderadas a la interrogante central: ¿Cuál es la repercusión de la víctima en el proceso penal? ¿Cuál es su nivel de influencia? Estas propuestas no solo buscan equilibrar la participación de la víctima, sino también mitigar los posibles desequilibrios que podrían surgir al asignar un peso desproporcionado a su intervención en el marco de la administración de justicia.

A modo conclusivo, abogamos por una participación más amplia de la víctima en el proceso penal, concediéndole la oportunidad de ejercer plenamente los derechos que la legislación ya le confiere, sin restricciones injustificadas. Esta ampliación de su intervención no solo contribuiría a humanizar el proceso penal, sino que también establecería instancias efectivas de reparación y restauración en la sociedad. La influencia que la víctima debería ejercer se vislumbra como aquella destinada a proponer soluciones que restauren el derecho, siempre en consonancia con los límites establecidos por la institucionalidad y los fundamentos del derecho penal. Su papel, por ende, se configura como relevante, si bien secundario, en función de su participación dentro de los parámetros delineados por la institucionalidad. Asimismo, se aboga por otorgar a la víctima un poder decisorio, en aquellos casos en los cuales sea factible conceder autonomía de voluntad tanto a la víctima como al imputado, facilitando así la consecución de acuerdos que, en última instancia, reparen de manera efectiva el quiebre social, evitando los efectos perniciosos derivados de la aplicación incondicional del ius puniendi por parte del aparato judicial penal.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALAMOS, Bader. HASAN, Constanza. Los Acuerdos Reparatorios en Chile: ¿Es posible reparar sin dinero?. Prof Guía: Profesor Guía: Jonatan Valenzuela Saldías. Tesis de pregrado. Universidad de Chile, Santiago. <<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/179183/Los-acuerdos-reparatorios-en-Chile-es-posible-reparar-sin-dinero.pdf?sequence=1>> [consulta: 16 octubre 2023]. 2021.
2. BAAMONDE, Xulio Ferreiro. 2000. El Imputado. [en línea]. Revista de derecho. num. 7. <<https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/2858/2568>> [consulta: 20 diciembre 2023]
3. BANDA, Alonso. 1999. Derechos Fundamentales Del Imputado: En La Actualidad Y En El Nuevo Proceso Penal. [en línea]. Revista de Derecho. Estudio e Investigaciones. Num. Especial. <[file:///Users/danaegonzalez/Downloads/945-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2282-1-10-20190826%20\(2\).html](file:///Users/danaegonzalez/Downloads/945-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2282-1-10-20190826%20(2).html)> [consulta: 20 diciembre 2023]
4. BASCUÑÁN, Antonio. 2019. La formación de lex tertia: una defensa diferenciada. [en línea]. Política criminal. vol. 14, núm. 27. <<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2019/06/Vol14N27A6.pdf>> [consulta: 20 diciembre 2023]
5. BAYTELMAN, Andrés. 2000. El juicio oral en El nuevo proceso penal. Cuadernos de trabajo Nº 2. Santiago.
6. BEADE, Gustavo. 2021. Derecho y Crítica Social. [en línea]. Revista Académica Internacional y Multidisciplinaria. vol 2, num 6. <<https://app-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#/search/jurisdiction:CL/%22minimalismo+penal%22/vid/castigar-projimo-roberto-gargarella-791472785>> [consulta: 20 diciembre 2023]

7. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile- BCN* [en línea]. <https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/6631/HLD_6631_749a0d2dec7072ac83d52ebf0f2ff393.pdf> [consulta: 20 diciembre 2023]
8. CALDERÓN, Guillermo Oliver. 2006. ¿Autorización judicial para fotografías o filmaciones en lugares públicos? A propósito de un fallo acerca del alcance del artículo 226 del código procesal penal. [en línea] *Revista de Derecho Valparaíso* vol. 1, num. 27 <<https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/616>> [consulta: 20 diciembre 2023]
9. CAROCCA, Alex. 2000. *Las garantías constitucionales en el nuevo sistema procesal penal*. Santiago. ConoSur.
10. CAROCCA, Alex. 1999. El debido proceso en el ordenamiento jurídico chileno y en el nuevo Código Procesal Penal. [en línea]. *Ius et praxis*. vol. 5, núm. 1. <<https://www.redalyc.org/pdf/197/19750116.pdf>> [consulta: 20 diciembre 2023]
11. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. 2005. Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. [en línea] *Derecho & Sociedad*, núm. 25. <<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17021>> [consulta: 20 diciembre 2023]
12. CHOCHRÓN GIRÁLDEZ, Ana María. 2007. Tutela cautelar y protección de la víctima en el proceso penal. [en línea]. *Boletín del Ministerio de Justicia*. vol, 7. núm, 23. <<https://idus.us.es/handle/11441/44143>> [consulta: 20 diciembre 2023]
13. Corte de Apelaciones de Valdivia. Causa rol: 454-2009. 9 de noviembre del 2009. EN: FALCONE SALAS, Diego. 2014. Apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal. [en línea] *RDCUN* vol. 21, num. 2 <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532014000200006&lng=es&nrm=i> [consulta: 20 diciembre 2023]

14. Congreso de Milán. 2016. EN: VILLARREAL, Karla. 2011. Principios de victimología. Oxford University Press, México
15. DÍAZ, Omar Huertas. 2016. Entre la minimización y la expansión del derecho penal: la presencia de Beccaria en el debate contemporáneo. [en línea] IUSTA. vol. 1, núm. 44. <<https://pdfs.semanticscholar.org/5293/2a9edd463570de635163f0499b21f48db2da.pdf>> [consulta: 20 diciembre 2023]
16. DUCE, Mauricio. 2009. Proceso Penal. Editorial Jurídica de Las Américas. México.
17. DUCE, Mauricio; MORENO, Leonardo; ORTIZ DE URBINA, Íñigo; MALDONADO, Francisco; CARNEVALI, Raúl; MATUS, Jean Pierre; JIMÉNEZ, María Angélica; NEIRA, Marcela; SALINERO, Sebastián; RAMIREZ, Cecilia. 2014. La víctima en el sistema de justicia penal. Una perspectiva jurídica y criminológica. [en línea]. Revista de Política Criminal. vol. 9, núm. 18. <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992014000200014> [consulta: 20 diciembre 2023]
18. FERNÁNDEZ, Miguel Ángel. 2005. La exclusividad de la función investigadora del Ministerio Público y su vinculación con el quehacer de la Defensoría Penal. [en línea]. Estudios Constitucionales vol. 3, núm. 2 <<https://www.redalyc.org/pdf/820/82030209.pdf>> [consulta: 20 diciembre 2023]
19. FERRAJOLI, Luigi. 2000. El garantismo y la filosofía del derecho. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
20. FEUILLADE, Milton C. 2009. El juez natural en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [en línea] Revista del Centro de investigaciones de Filosofía jurídica y Filosofía Social, vol. 32.

<<http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/1329/1470>> [consulta: 20 diciembre 2023]

21. Fiscalía de Chile. Sala de Prensa. [en línea]
<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?noticiaId=17287>
[consulta: 20 diciembre 2023]
22. GÓMEZ C. Juan. 1985. El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas. Bosch. Barcelona.
23. GUATO PILATAXI, Deysy. La reparación integral a las víctimas de delitos penales al aplicar la suspensión condicional del procedimiento y la inseguridad jurídica. Prof. Guía: Dr. Mg. José Rubén Guevara Fuentes. Tesis de pregrado. Universidad Técnica de Ambato. Ecuador. 2014. <<https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/8571>> [consulta: 20 diciembre 2023]
24. GUTIERREZ DE PINERES BOTERO, Carolina; CORONEL, Elisa ; ANDRES PEREZ, Carlos. 2009. Theoretical review of the concept of secondary victimization. [en línea]. LIBERABIT. vol.15, n.1.
<http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006&lng=es&nrm=iso> [consulta: 19 de febrero 2023]
25. HERNÁNDEZ DE LAMOTTE, Diego. La participación de la víctima y del querellante particular en la persecución de delitos: Dogmática, Normativa y Estadísticas. Prof. Guía: Cristian Maturana Miquel. Tesis de pregrado. Universidad de Chile, Santiago, 2009. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106928/de-hernandez_d.pdf?sequence=3&isAllowed=y> [consulta: 20 diciembre 2023]
26. HERRERA S., Marta. 2004. Conclusión de la etapa de investigación. Diplomado Reforma Procesal Penal. Facultad de Derecho Universidad de Chile. EN: MATURANA M., Cristian.

2004. Los procedimientos en el nuevo sistema procesal penal. Santiago. Facultad de Derecho. Universidad de Chile.
27. HORVITZ, Lennon, María Inés; LOPEZ Masle, Julián. 2002. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1º Edición, Santiago.
28. HORVITZ, Lennon, María Inés; LÓPEZ Masle, Julián. 2008. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II. Editorial Jurídica de las Américas. Santiago.
29. HORVITZ, Lennon, María Inés; LÓPEZ Masle, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno I. 2008. Principios, sujetos procesales, medidas cautelares, etapa de investigación. Editorial Jurídica de las Américas. Santiago.
30. JOFRE, Javier Castro. 2004. La víctima y el querellante en la reforma procesal penal. [en línea]. Revista de Derecho-Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. num, 25. <<https://rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/550>> [consulta: 20 diciembre 2023]
31. Ley N.º 19696. Establece el Código Procesal Penal. Diario oficial de la República de Chile. Santiago, 12 de octubre de 2000.
32. MARCHIORI, Hilda. Los procesos de victimización. 2006. Avances en la asistencia a víctimas. [en línea]. En Ponencia presentada en el: Congreso Internacional de Derecho Penal y VII Jornada sobre Justicia <https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/40492300/vICTIM_hm-libre.pdf?1448866623=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLos_procesos_de_victimizacion_Avances_en.pdf&Expires=1708377497&Signature=cRdxK1vGPYcZdjvDtzGW02XA~lOayzyPe~izlL-CK~WnnmBBIHLFFcGtjbBUC~JsyJVULpitOeI5yh-uwWdkSWH9kFX3OiXBiSWiAnyk6QRF9LzlafNZOeBO-lvqTRwnMDcRF-SDpzBed0ZNJtcLp5k5PK91gOA3iM~PXa5~nsVMAUyBv~9qVKewbSVAWQWK4vSnwnmsu5mw-T8OBEzxO2Tmp-n-envksa0tIntBxc-OrsTb2owU~ZrH0jUCsSQkqdx9md1eUe6TQU4LUPS9~lliXvgX6tb59Hx31GzY70t70dZNt>

G4uVfaZqQyz9m4~zG0LWxsGKwCmLsU03QWdIg_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA> [consulta: 19 de febrero 2023]

33. MATURANA MIQUEL, Cristian. 2009. Reforma Procesal Penal. Génesis, historia sistematizada y concordancias. Tomo I: Código Procesal Penal, Libro I. Editorial Jurídica de las Américas.
34. NACIONES UNIDAS. 1985. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder [en línea] <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>> [consulta: 20 diciembre 2023]
35. ORTIZ ESPINOZA, Matías. El principio de mínima intervención penal: Origen y evolución. Prof. Guía: Javier Emilio Arévalo Cunich. Tesis de Pregrado. Universidad de Chile. Santiago. 2020 <<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/177830/El-principio-de-minima-intervencion-penal-origen-y-evolucion.pdf?sequence=1>> [consulta: 20 diciembre 2023]
36. PEÑA HERRERA, María Belén. “Las medidas cautelares de carácter personal restrictivas de libertad, vulnera el principio de inocencia”. Prof. Guía: Dr. José Luis Segovia Dueñas. Tesis de pregrado. Universidad Técnica de Cotopaxi, Ecuador, 2011. <<https://repositorio.utc.edu.ec/bitstream/27000/912/1/T-UTC-0650.pdf>> [consulta: 20 diciembre 2023]
37. PEREZ ALONSO, Francisco. 1999. Introducción al Estudio de la Criminología. Editorial Reus S.A. Madrid.
38. PIEDRABUENA, Guillermo. 2003. La víctima y el testigo en la reforma procesal penal. Editorial fallos del mes. Santiago.

39. PIEDRABUENA, Guillermo Piedrabuena. 1999. Función del ministerio público en la realización del estado del derecho en Chile. [en línea] Revista de Derecho. vol. 10. <<http://revistas.uach.cl/html/revider/v10supl.Especial/body/art03.htm>> [consulta: 20 diciembre 2023]
40. POSTAY, Maximiliano. 2012 ¿De qué hablamos cuando hablamos de abolicionismo penal. [en línea]. Rebelión. vol, 14. <<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/04/doctrina33657.pdf>> [consulta: 20 diciembre 2023]
41. Propuesta Constitución Política de la República. 2022. [en línea] <<https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf>> [consulta: 20 diciembre 2023]
42. Propuesta Constitución Política de la República. 2023. [en línea] <https://www.procesoconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/04/Texto_aprobado_en-general_12.04.23.pdf> [consulta: 20 diciembre 2023]
43. RAMÍREZ, Isabel Ximena González; MARTÍNEZ, María Soledad Fuentealba. 2013. Mediación penal como mecanismo de justicia restaurativa en Chile. [en línea] Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, vol. 4, núm. 3. <[file:///Users/danaegonzalez/Downloads/Dialnet-MediacionPenalComoMecanismoDeJusticiaRestaurativaE-4523665%20\(3\).pdf](file:///Users/danaegonzalez/Downloads/Dialnet-MediacionPenalComoMecanismoDeJusticiaRestaurativaE-4523665%20(3).pdf)> [consulta: 20 diciembre 2023]
44. RIEGO, Cristian. 2014. La expansión de las facultades de la víctima en la Reforma Procesal Penal y con posterioridad a ella. [en línea] Revista Política criminal. vol. 9, núm. 18 <<https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v9n18/art11.pdf>> [consulta: 20 diciembre 2023]
45. ROXIN, Claus. 2000. Derecho procesal penal. Editores del Puerto. Buenos Aires.

46. SAAVEDRA, Hugo Roberto. 2009. El expansionismo del derecho penal. [en línea] Revista del Defensor No. 5
<<https://www.idpp.gob.gt/images/Biblioteca-virtual/Revistas/revistadefensor5.pdf#page=85>>
[consulta: 20 diciembre 2023]
47. SAN MARTÍN VÁSQUEZ, María Daniela . El Servicio Médico Legal de Valparaíso como interviniente pericial, en una causa por vulneración de derechos de una adolescente. Prof. Guía: Dr. Javier Barría Muñoz. Tesis Doctoral. Universidad Andrés Bello, Santiago, 2019.
<<https://repositorio.unab.cl/server/api/core/bitstreams/9e61f539-17ad-442a-8023-47aa0ec1e632/content>>. [consulta: 4 de marzo 2024]
48. SILVA MONTES, Rodrigo. 2011. Manual de Procedimiento Penal. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
49. TORRES DUJISIN, Isabel. 2014. El rol del Servicio Médico Legal (SML) en la identificación de los detenidos desaparecidos en Chile. [en línea] Estud. - Cent. Estud. Av., Univ. Nac. Córdoba, n.31,
<http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1852-15682014000100009&lng=es&nrm=iso>. [consultado el: 04 de marzo 2024]
50. VARGAS, Juan Enrique. 2008. La nueva generación de reformas procesales penales en Latinoamérica. [en línea] URVIO. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad. num.3
<<https://www.redalyc.org/pdf/5526/552656563003.pdf>> [consulta: 20 diciembre 2023]
51. VILLARREAL, Karla. 2011. Principios de victimología. Oxford University Press, México.
52. ZAMORA GRANT, José. 2009. Derecho victimal: La víctima en el nuevo sistema penal mexicano. 2º Edición., INACIPE, México.